



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS
LA UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO
PREVISIONAL EN EL PERÚ
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autores:

Bach. Mío Suárez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-4811-4264>

Bach. Paz Sifuentes Edinso Oswaldo

<https://orcid.org/0000-0001-9723-1128>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Mg. José Luis Samillán Carrasco
Presidente

Mg. Rosa Elizabeth Delgado Fernández
Secretaria

Mg. Carlos Andreé Rodas Quintana
Vocal

Dedicatoria:

A todas aquellas personas que han compartido conmigo el mismo entusiasmo y alegría de cumplir cada una de las metas propuestas.

Agradecimiento:

A todas aquellas personas quienes han contribuido con sus conocimientos para sumar a mi formación académica.

RESUMEN

La presente investigación denominada la Unión de Hecho y el Derecho Previsional en el Perú, tiene como objetivo principal describir la relación/incidencia existente entre la forma de cómo se lleva a cabo el trámite para reconocer una Unión de Hecho influye en el Reconocimiento del Derecho Previsional en el Perú. Para ello se desarrolló a través de una investigación descriptiva; para recoger los datos se aplicó un cuestionario a los 80 informantes; información que fue cruzada con otras investigaciones, de donde se pudo obtener que actualmente se encuentra reconocido el derecho para gozar de una pensión que le permita una calidad de vida y pueda así sobrevivir dignamente para la unión de hecho; sin embargo, solo tienen acceso aquellos que cuentan con un reconocimiento judicial o notarial. Cuando la persona interesada no ha logrado obtener la declaración en su debido momento se ve obligada a acudir a la vía judicial, donde encuentra múltiples problemas como la exigencia probatoria, el gasto económico y la dilatación del tiempo.

Palabra clave: Unión de Hecho, Derecho, Previsional.

ABSTRAC

The present investigation called the de facto union and the pension law in Peru, have as main objective to describe the relationship / incidence existing between the way in which the procedure is carried out to recognize a de facto union influences the recognition of pension law in Peru. For this, it was developed through a descriptive investigation; To collect the data, a questionnaire was applied to the 80 informants; information that was crossed with other investigations, from where it was possible to obtain that the right to enjoy a pension that allows a quality of life and can thus survive with dignity for the de facto union is recognized; however, only those who have judicial or notarial recognition have access. When the interested person has not been able to obtain the declaration in due course, she is forced to go to court, where she finds multiple problems such as the evidentiary requirement, the economic expense and the time dilation.

Keyword: De facto union, law, pension.

INDICE

Dedicatoria:	iii
Agradecimiento:	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC	vi
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad Problemática	9
1.2. Trabajos Previos	11
1.3. Teorías relacionadas al tema	16
1.3.1. La Unión de Hecho	16
1.3.1.1. Aspectos Generales	16
1.3.1.2. Deberes y Derechos de la unión de hecho	17
1.3.1.3. Los bienes gananciales en la unión de hecho	19
1.3.1.4. Requisitos para la configuración de la unión de hecho en el Perú	21
1.3.1.5. Reconocimiento de la unión de hecho en el Perú	23
1.3.2. Derechos Previsionales	24
1.3.2.1. El sistema previsional en el Perú	24
1.3.2.2. Derechos Previsionales vigentes	26
1.3.2.3. La pensión de viudez o sobrevivencia	28
1.3.3. Acceso a la pensión de viudez o supervivencia en los casos de unión de hecho	29
1.3.4. El acceso a la pensión de viudez o supervivencia en los casos de unión de hecho dentro de la legislación comparada	33
1.4. Formulación del Problema	37
1.5. Justificación e importancia del estudio	37
1.6. Hipótesis	38
1.7. Objetivos	38
1.7.1. Objetivo General	38
1.7.2. Objetivos Específicos	38
II. MATERIAL Y MÉTODO	39
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	39
2.2. Población y Muestra	39

2.3.	Variables, Operacionalización	39
2.3.1.	Definición Conceptual	39
2.3.2.	Operacionalización	40
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	40
2.4.1.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
2.4.2.	Validez y Confiabilidad	41
2.5.	Procedimientos de análisis de datos	41
2.6.	Aspectos éticos	41
2.7.	Criterios de Rigor científico	41
III.	RESULTADOS	42
3.1.	Tablas y Figuras	42
3.2.	Discusión de los resultados	62
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
4.1.	Conclusiones	66
4.2.	Recomendaciones	67
	REFERENCIAS	68
	ANEXOS:	71

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

La Unión de Hecho en el Perú ha sido conocida como Concubinato o Relaciones de Convivencia, y se trata de una manera de crear familias que nacen a partir del vínculo voluntario entre un varón y una mujer; es muy parecida al matrimonio si no que se diferencia por la falta de formalidades y requisitos que exige la ley. Este como el matrimonio genera derechos y deberes tan igual que la primera figura y origina una sociedad de bienes que se asemeja a la sociedad de gananciales en el matrimonio, aunque con algunas diferencias.

Hoy en día esta figura jurídica es una de las más longevas y una de las formas frecuentes que originan la formación de la familia, se le ha reconocido derechos que eran propios para el matrimonio; sin embargo, no todas las Uniones de Hecho alcanzan a gozar esos derechos sino solo aquellos que son reconocidos a nivel judicial o notarial (inscripción en los registros públicos).

El reconocimiento de la Unión de Hecho a nivel judicial de por sí sola es una forma engorrosa, ello por la demora de los procesos y las pruebas que se exigen, mientras que el reconocimiento notarial es una de las más acertadas; Sin embargo el reconocimiento notarial pierde su competencia cuando uno de los convivientes fallece, imposibilitando al sobreviviente a acceder algunos derechos que se ha reconocido tales como es el derecho a gozar de una pensión para quienes son las viudas (os) como un modo de garantizar su sobrevivencia.

Este es un problema que enfrentan las parejas a nivel mundial, por ejemplo en España para que el sobreviviente de este tipo de relación tiene derecho para acceder a la pensión de viudez, se exigen mayores requisitos que deben ser probados a nivel judicial, como son los más alarmantes la unión estable y verificable durante al menos los 5 años un periodo mínimo de cinco años anterior al momento de que fallece el causante, ingresos inferiores según algunos parámetros, para algunos casos se exige que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida como pareja de hecho, durante al menos los 6 años anteriores al fallecimiento de éste.

En Ecuador el problema es similar, las parejas de hecho de no haber inscrito en su debido momento en algunos de los correspondientes padrones públicos, se ve obligado a acudir a la vía judicial acreditando los requisitos como el tiempo de la convivencia con la pareja fallecida.

Este es un problema que también se enfrenta a nivel de todo el Perú donde uno de los requisitos que solicitan los sistemas previsionales para que el cónyuge que sobrevive de la Unión de Hecho pueda acceder a una Pensión de Viudez o de Sobrevivencia es el reconocimiento judicial o notarial; Así el problema se inicia cuando la Unión de Hecho no se ha inscrito en su debido momento por las partes, teniendo que recurrir a la vía judicial. Lo que genera al sobreviviente un desamparo económico, gasto económico, y una larga espera para acceder a este derecho que le corresponde.

Tener que probar en la vía legal la Unión de Hecho para poder acceder a la pensión de sobrevivencia, se ha vuelto un problema cotidiano que se enfrentan las personas día a día, más cuando las diferentes instituciones del sistema previsional del Perú siempre buscan la posibilidad de dejar de cumplir con su obligación que les corresponde como aseguradoras. Está de más decir que un proceso judicial acarrea a la persona gastos económicos y un largo tiempo, ya que es un problema que nuestro sistema judicial enfrenta en sus diferentes áreas.

Este también es un hecho que deben de enfrentar día a día los sobrevivientes de los aportantes fallecidos en la ciudad de Chiclayo, donde muchos se ven desamparados y otros simplemente se ven obligados a abandonar su pretensión derecho que le corresponde, existiendo la necesidad de buscar una salida alternativa a este problema que afecta a un sector importante de la sociedad peruana, principalmente porque las familias formadas por Unión de Hecho son las que más coexisten en nuestra realidad.

Para poder evitar ello podemos mirar otras alternativas de solución rápida, teniendo en cuenta que el derecho a la pensión de convivencia es una realidad o bien jurídico que se encuentra protegido en la norma suprema del Estado y que se justifica en el interés e importancia para el ser humano.

Este derecho es uno de gran importancia que tiene repercusión directa en la calidad de vida del conviviente y de hecho en su dignidad como persona humana y como tal atribuye al Estado su responsabilidad su máxima protección a través de los medios y mecanismos posibles.

Entre esa responsabilidad esta establecer un mecanismo rápido y eficaz que garantice al interesado un acceso rápido y el ejercicio del mismo. Para ello se tiene que mirar una vía menos burocrática alternativa a la vía judicial, pero que de igual manera preste seguridad jurídica.

Para ello podemos mirar que los medios probatorios para la unión de hecho en la vía legal después de que ocurre la muerte del conviviente pueden ser practicados en la vía notarial, siempre y cuando no exista oposición alguna.

Para ello fue necesario realizar esta investigación como concedores de muchos casos, donde eventualmente se ve restringido el acceso a la pensión de sobrevivencia a muchas personas; teniendo que acudir así a la vía judicial de forma imperativa; donde a través de aquellos procedimientos que se realizan para la declaración de unión de hecho debió durar menos de 6 meses, puede demorar hasta un periodo de tres años.

Debe tenerse en cuenta también que en materia previsional resalta la pensión de sobrevivencia llega a durar el mismo periodo; dejando en desamparo a estas personas desamparando muchas veces a estas personas que muchas veces se encuentran en estado vulnerable y que presentan una alta dependencia de los ingresos del conviviente fallecido.

1.2. Trabajos Previos

Olavarría (2017) realizó su investigación denominada “*La herencia forzosa entre los convivientes: afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la ley n° 30007*” desarrollada en la Universidad San Martín de Porras de Lima. En la investigación realizada el autor concluye que:

El derecho a heredar no es un derecho fundamental propio de la persona, por lo que se considera que al no regularlo para aquellas relaciones que se encuentran unidas

de forma voluntaria no significa que sea una conducta discriminatoria. Bajo esa perspectiva, es que el autor ha considerado que la herencia debe ser un derecho elegible de parte de los convivientes, el cual deberá tomarse en cuenta según criterios como los intereses o necesidades que tengan ellos; de manera que resultaría necesario realizar la modificatoria de la Ley N° 30007 respecto a las omisiones en torno a la desheredación y la indignidad sucesoria, lo cual no tendría ninguna justificación por las soluciones inicuas que podrían derivarse de ello. Además, como bien se conoce hoy en día en la realidad se observa que la unión convivencial tiene las mismas características y forma que tiene la figura del matrimonio, pues ambas tienen su fundamento en la sociedad de ganancial, y que además debido al último pronunciamiento del Tribunal Registral, el régimen de sociedad conyugal ya puede ser variado inclusive para una unión de hecho. Finalmente, el autor ha agregado que en cuanto al derecho a la heredar se refiere este es renunciable, así como todos aquellos demás derechos que se desprenden del primero, pues ello iría en contra y atentaría a los derechos fundamentales de la persona humana y a su dignidad como tal de acuerdo a su naturaleza.

Mendoza (2017) en su investigación denominada *“El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supérstites de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social”* se tuvo como propósito determinar de qué forma la omisión del legislador en contemplar normativamente el derecho a la pensión a una pensión cuando uno de los convivientes queda en un estado de viudez, en parejas que conforman una unión de hecho propia o impropia, afecta los principios constitucionales en relación a ello. En las conclusiones, el autor ha añadido que el silencio respecto al acceso de pensión de viudez por el conviviente que queda vivo está regulada por el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1133; no solo excluye explícitamente a los integrantes supérstites de la unión de hecho, afectando el contenido esencial al derecho inherente a la dignidad de la persona humana; sino que además propicia una situación contraria a los principios: acceso a un trato igualitario, protección a la familia y acceso a todos los derechos que le corresponden en materia

de pensiones. Asimismo, tal silencio ataca el principio de trato igualitario, de modo que siendo este un derecho fundamental el legislador omitió la inclusión del conviviente supérstite, dándole un trato discriminatorio frente al cónyuge quien si está protegido normativamente en la ley. De igual manera esta situación atenta contra la protección a la familia, en la medida que no se otorga la misma seguridad social en pensiones que goza la familia civil, a la familia de la unión de hecho, sea esta de naturaleza propia o impropia y; a su vez vulnera el acceso a gozar de una pensión digna, ya que el conviviente que sobreviva de la unión de hecho no accede a la pensión de viudez de forma oportuna cuando se produce el fallecimiento del conviviente pensionista.

Noriega (2018) desarrolló una investigación denominada “*Derecho a la Igualdad en el Acceso a la Pensión de Viudez para las Uniones de Hecho Propio en el sistema Nacional de Pensiones*”, la cual fue presentada en la Universidad Señor de Sipán de Pimentel – Chiclayo. El autor para su investigación tuvo que analizar lo que regula la norma suprema del Estado y el Decreto Ley N°19990 y las normas especiales en la Materia, la doctrina y lo que se ha desarrollado jurisprudencialmente. El autor ha señalado que, los especialistas legales de la Oficina de Normalización Previsional evidencian algunos empirismos aplicativos en la aplicación que están vinculados causalmente y que se explican por el hecho que no se conocían o no se aplicó bien algunos conceptos básicos; o por no haberse seguido las disposiciones Constitucionales y Previsionales, respecto del derecho a un trato igualitario para un correcto e idóneo acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones, asimismo menciona que debido a que no se conocen o no se aplican bien algunos conceptos básicos; o por no haber aprovechado los principios en materia pensionaria se evidencian empirismos aplicativos en los contenidos normativos que brindan el derecho a un trato igualitario para lograr el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio y que además se aprecian incumplimientos por los especialistas legales de las Oficinas de Normalización Previsional con el citado derecho.

Briceño & Trujillo (2017) en su investigación desarrollada “*La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino (a) supérstite en el*

decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en el Perú”, planteó como objetivo estudiar e identificar a través de un análisis técnico-jurídico los fundamentos para poder sustentar que cuando se habla de casos de omisión del reconocimiento de la pensión de viudez al conviviente supérstite en la Ley N° 19990 y la Ley N° 20530 transgrede el derecho a la igualdad, el derecho a un trato igualitario en materia de pensiones, lo que garantiza la dignidad humana propia de todo ser humano. Además, se registra en la investigación como parte de las conclusiones que, efectivamente el texto normativo del artículo 53° del Decreto N° 19990 y de igual manera el artículo 32° de la Ley N° 20530 acarrearán en una inconstitucionalidad, pues son contrarios a lo que establece el artículo 4° de la norma suprema del Estado Peruano, en el cual se han establecido las medidas legales que permiten garantizar la seguridad de la familia concediéndole una institución propia que representa la base esencial de todo un Estado, ello sin tomar en cuenta si su creación parte de una relación voluntaria de dos personas. En razón de ello es que el conviviente supérstite ya ha sido amparado como un beneficiario con derecho a la pensión de viudez en el Sistema Privado de Pensiones con la ley N° 25897. No obstante, en el Sistema Nacional, dicho derecho se ve excluido, por lo que, aparentemente nos encontramos ante una situación discriminatoria entre los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones y los asegurados del Sistema Privado de Pensiones, vulnerándose además de esta manera el derecho a la igualdad.

Pichihua (2016) en su investigación la cual denomino “*Las uniones de hecho o concubinato y su participación en la sociedad de gananciales en el juzgado de familia en Andahuaylas, periodo 2013-2014*” presentada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan localizado en la ciudad de Huánuco. En la Investigación desarrollada el autor ha citado en las conclusiones que con el transcurrir del tiempo el modelo de familia peruana ha sido cambiante debido a las diferentes causas de índole social que han afectado a la institución de familia. Pues como se tiene conocimiento la norma suprema del Estado Peruano de 1979 reguló la protección y promovió el matrimonio civil justificándolo bajo en fundamento de que la celebración de un matrimonio representa mayor seguridad jurídica, muy a pesar del reconocimiento de la unión de hecho que

se ha dado ya en la normatividad vigente y que bien puede realizarse en vía notarial o en vía judicial cuando no hay voluntad de alguna de las partes, pero independientemente de ello el reconocimiento de esta figura tiene efectos personales y matrimoniales. Corroborándose según el autor que hay inaplicación de los derechos y deberes de la sociedad de gananciales para el conviviente por lo que ello genera perjuicio en la forma de adquirir y disponer de la propiedad que son adquiridos mientras duro la convivencia, razón por la que resulta necesario regular dentro de la constitución y que se desarrolle las uniones de hecho, ya que no sería resulta suficiente la complementación jurisprudencial, porque ello desprende de una protección económica al cónyuge, sino más bien se hace necesario reformular la normatividad de la unión de hecho para garantizar los derechos que le corresponden a los convivientes.

Esper (2016) presentó la investigación "*El concubinato en el Derecho Argentino*" la cual fue presentada por la Universidad Empresarial siglo 21, localizada en la ciudad de Argentina. En la investigación desarrollada por el autor concluye que:

El concubinato en la República Argentina fue aumentando con el pasar de los años, pues en la reforma del Código Civil argentino, se incorporó la figura del concubinato con el nombre de uniones convivenciales. Sin embargo estas carecen de estructura, formal y registral, ya que en diversas leyes y posturas jurisprudenciales se afirma que los concubinos tenían derechos de pensión, obra social y legitimación activa para aquellos casos donde hubiera ocurrido provenientes de accidentes laborales del concubino, pero ocurre todo lo contrario pues la convivencia no concedía derecho alguno, según lo establecido por ley, lo que significa que el concubinato, como todos los institutos legales, va mutando de acuerdo a las circunstancias históricas que surjan pues en la creación originaria del Código Civil argentino, en donde se abstuvo de regularlo, siguiendo las disposiciones que adoptó el Código Napoleónico; teniéndose que en el nuevo Código mediante sus artículos, casi no hace referencia a los derechos que eran reconocidos a los concubinos antes de su sanción, haciéndose solo mención la posibilidad que tiene el conviviente supérstite de continuar en el inmueble locado mas no los beneficios que tendría este.

Tejada (2018) realizó su tesis denominada “*Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones*”, se planteó como finalidad establecer si la omisión al acceso del derecho a una pensión ante casos de viudez en aquellos casos donde un varón y una mujer se han unido voluntariamente para poder iniciar una convivencia constitucionalmente por la norma suprema. En ese sentido el autor concluyó que los especialistas legales de la ONP no están aplicando correctamente las normas que establece la Constitución Política vigente, pese a que una de sus funciones es precisamente garantizar la constitucionalidad de las leyes que apliquen y de los procedimientos administrativos de solicitud de pensiones de viudez que desarrollen. Esto de acuerdo con lo que dispone el artículo 138 de la norma suprema del Estado, que en todo proceso en el cuál se manifieste una contrariedad frente a una norma de carácter constitucional con las demás normas que de ella se desprenden, los Magistrados especializados en Derecho previsional y funcionarios de la Oficina de Normalización Provisional se inclinarán por la primera. En tanto que el Derecho a un trato igualitario, en el acceso a una pensión digna por viudez en aquellos casos de unión de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones; se ve afectado a causa de empirismos aplicativos e incumplimientos; que tienen una relación causal y que se justifican en el desconocimiento o por que no se ha aplicado bien alguna teoría, especialmente algún concepto básico; o, por haberse incumplido alguna de las Normas Constitucionales y Previsionales.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La Unión de Hecho

1.3.1.1. Aspectos Generales

Es aquella unión voluntaria entre personas del sexo opuesto, que sin haber contraído matrimonio mantienen una relación en común dentro de una misma vivienda con cierta permanencia o habitualidad. Genera derechos y deberes similares a los que pertenecen a quienes contrajeron de un matrimonio civil, tal es que origina una sociedad de bienes semejante a un régimen de sociedad de gananciales.

En Perú es conocida como aquella familia formada al margen del matrimonio, en un sentido peyorativo es la comunidad de vida que desarrolla la pareja que no tiene el deseo de pasar a formalidades que implica un matrimonio; otra forma como también se podría reconocer es como aquella unión de índole afectiva que se asemeja al matrimonio y que da origen a nuevas familias. De allí que se dice que se trata de una relación donde dos personas conviven de conformidad con su voluntad y que inclusive pueden llegar a tener hijos en común, porque dicha relación tiene la misma característica de dos personas unidas bajo un matrimonio civil (Castro, 2014).

La unión de hecho da origen a una convivencia afectiva conyugal, que conlleva una dependencia económica, y generación de bienes patrimoniales y deudas comunes, esta figura surge como una opción del matrimonio, con las mismas características a nivel de intimidad, pero con menos protección y derechos protegidos (Castellanos, 2017).

Hoy en día tiene reconocimiento constitucional con efectos personales y patrimoniales, y se considera como la otra fuente de la familia; por lo que se enfatiza que la convivencia, legalmente como ya se ha mencionado unión de hecho propia, consiste en una relación que se da de forma voluntaria entre ambos convivientes, hecho del cual se derivan deberes y derechos para los dos (Placido, 2004).

1.3.1.2. Deberes y Derechos de la unión de hecho

La unión de hecho, parejas de hecho o Concubinato es aquella la cual se caracteriza por ser voluntaria, descartando cualquier situación de convivencia forzada o esporádica, razón por la que se justifica los deberes y derechos que está derivan y que corresponden por la práctica en como se viene ejecutando dicha relación y así automáticamente genere cada uno de los derechos, principalmente el derecho a heredar (Zuta, 2018).

La herencia es un derecho que se le concede a los descendientes de una persona, e incluido a la persona que ha compartido tiempo, cuidados y

dedicación, de manera que todo lo que se desprenda de esta figura se transmiten a sus sucesores. En otras palabras, la herencia puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles que pasan a ser los derechos, pero también sobre deberes del causante; a excepción de aquello que está destinado para los beneficiados de los que solo recibe la posesión, en la herencia recibida por el conviviente se incluye el aspecto personal, y todo aquello que represente una deuda también. Ello lo debe recibir conforme a lo que ha sido aportado, así debido a que la normatividad vigente así lo ha regulado, de manera que ello deberá de respetarte, ya que hacer lo contrario significaría un incumplimiento de la norma y por consecuencia afectación a los derechos de quienes resultaran perjudicados (Bustamante, 2013).

Entre los principales derechos que se les han reconocido a las personas que han formado una relación bajo lo denominado unión de hecho, se tiene los siguientes:

El Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales que se encuentra regulado por la norma constitucional como el Código Civil Peruano ahora es una figura aplicable también a la Unión de Hecho, en otras palabras se trata de una Sociedad de Bienes sujeta al régimen que se menciona, no dejando alternativa u opción legal para que los convivientes puedan realizar una separación de su sociedad conyugal, debiéndose a que aquellos derechos y deberes adquiridos de esa manera, y que formarían parte de su patrimonio de los convivientes (Benjamín, 2015).

Mientras que el segundo derecho que le asiste, es el Derecho de Alimentos entre concubinos según lo indicado por el código civil es que en situaciones donde se haya producido un abandono sin justificar por parte de uno de los sujetos que forman parte de la unión será el juez quien concederá a elegir de quien fue abandonado un monto de dinero como indemnización o pensión de alimentos, es decir que la convivencia debió haber concluido.

Los Derechos Sucesorios son también facultades que se le reconocen a los convivientes, y que recaen sobre uno de los que quedó vivo, lo que consiste que tendrá derecho de acceder a los derechos de orden patrimonial, sino que además

se deben aceptar cada uno de los deberes que han sido también heredados por parte del causante, como es, por ejemplo, las deudas y otros. Sin embargo, en el caso de que no se tenga testamento alguno al fallecer uno de los convivientes, quienes tienen derecho a participar de una declaración judicial de herederos (Bustamante, 2013).

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el Derecho del Sobreviviente de la Unión de Hecho señala que este debe gozar de una Pensión de Viudez, a pesar que esta no este reconocida, cabe señalar también que de acuerdo a la jurisprudencia se ha indicado que el acceso a una pensión digna por viudez para el conviviente que sobrevive. Asimismo, indica que en el concubinato debe generar una familia y que es deber del Estado que esta sea protegida siempre.

1.3.1.3. Los bienes gananciales en la unión de hecho

El Código Civil en su artículo 326 regula respecto a la unión de hecho, disponiendo que esta da inicio a una sociedad de bienes, lo que tiene su fundamento en régimen ganancial. Por su parte, el artículo 5° de nuestra carta magna del Estado Peruano, regula que la unión estable mantenida por ambos convivientes, quienes principalmente no deberán de tener ningún vínculo conyugal con otra persona, pues esta unión genera deberes y derechos conforme le correspondan.

Se entiende entonces por sociedad de bienes aquella en la que la propiedad de una cosa pertenece proindiviso a ambos convivientes. Así, según el artículo referido en el párrafo anterior, precisa que antes de cumplirse dos años de que se viene dando la convivencia no podrá existir ningún argumento que pueda validar una sociedad de gananciales para este caso, por lo que es necesario una situación clara de a quién pertenece los bienes que han adquirido durante ese tiempo. En otras palabras, para poder evitar algún conflicto sobre los bienes adquiridos sin tener una unión de hecho establecida jurídicamente deberá regularse internamente entre los convivientes reglas para ello. Pero es indispensable precisar que en cuanto se cumpla el plazo que establece la norma,

los convivientes podrán acceder a lo que establece el ordenamiento jurídico sobre la sociedad de gananciales (Varsi, 2011).

Es claro en señalarse que para que la sociedad de bienes que parte de una unión de hecho, se rija por lo reglamentado para una sociedad conyugal es necesario que dicha convivencia haya tenido un periodo mínimo de 2 años, así mismo resalta la continuidad de esa convivencia, de tal manera que esta se haya realizado sin ninguna interrupción. El tiempo que se alude para aquellos casos de este tipo de relaciones representa el reconocimiento legal que permitirá asimilársele los efectos de una sociedad de gananciales prevista para los cónyuges.

En efecto, no está demás decir que la unión de hecho a la que la norma civil le permite el acceso a los derechos patrimoniales que son parte de una unión de hecho propia, en la medida que protege a esta figura equiparando la sociedad de bienes originada en ella con la sociedad de gananciales originada en un matrimonio; comparar significa semejanza, entendiéndose igualdad en el trato legal. En base a ello, esa sociedad de bienes asimilada a la sociedad conyugal, implica que la normatividad que lo ha regulado y además, que también es aplicada a la sociedad de bienes, no solo respecto a la evaluación que se le hace a los bienes, sino que además también en cuanto a los deberes y por consecuencia la liquidación de dicha sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no son materia de aplicación, por razones obvias, la reglamentación que se le ha dado a ello y que bien pueden producirse por la separación legal o también porque se haya producido un cambio de régimen (Aguilar, 2015).

Tanto la norma suprema como la norma civil han regulado la unión de hecho indicando que esta genera una sociedad de bienes que fundamenta un régimen conyugal que permite gananciales para ambos convivientes, así como lo produce también la figura del matrimonio. Es decir, todos los bienes y deudas que pudieron haber sido adquiridos durante el tiempo de convivencia pasarían a conformar ese patrimonio conyugal que tienen en común ambos convivientes. Además, la citada sociedad es generada para los convivientes de la unión de

hecho, se constituye desde el inicio de la convivencia y no desde el momento en que esta es declarada como tal en instancia judicial, o cuando esta haya sido inscrita en el Registro Personal correspondiente, ya que ello se trata de un acto declarativo por voluntad propia o que se dicta de esa manera ante un suceso que se dio por voluntad de los convivientes; en otras palabras, este último se refiere a que al tratarse de reconocer la unión de hecho surge un efecto declarativo, puesto que a través de ella se está reconociendo una relación de hecho que ha venido dándose y por tanto sus consecuencias se deben contabilizar desde el momento en que se dio por iniciada la convivencia. En consecuencia, cuando convivencia llega a culminar por algún factor, los bienes que se hayan adquirido conjuntamente deberán de ser repartidos de forma igual para cada uno de los convivientes (Zuta, 2018).

Cabe mencionar, que entre las normas aplicables de la sociedad conyugal a la unión de hecho serían algunas alternativas como la disolución de la sociedad; inventario valorizado de la sociedad; concepto y repartición de los gananciales. Por otro lado, entre las no aplicables tenemos: la sustitución de régimen patrimonial; adquisición de los bienes que forman parte de dicha sociedad; disposición de los bienes; representación conjunta; administración de los bienes de la unión de hecho.

1.3.1.4. Requisitos para la configuración de la unión de hecho en el Perú

Es preciso añadir que en la legislación peruana no todas aquellas uniones de hecho pueden alcanzar seguridad jurídica, dado que el artículo 326 de nuestro Código Civil y los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que ya se han pronunciado estableciendo ciertos requisitos imprescindibles que se deben de tomar en cuenta, y que son los que a continuación se indican:

A.- Unión estable entre un varón y una mujer: Bajo este requisito se exige la unión de una pareja heterosexual y una convivencia permanente dentro de un mismo techo, con una intimidad y vida sexual activa, solo así alcanzaría a cumplir las finalidades y deberes semejantes a las que impone el matrimonio. Esto lo encontramos regulados en los textos del artículo 288 y 289 del Código Civil donde

se han dispuesto cuales son los deberes y derechos para el matrimonio y la unión de hecho, tales como la fidelidad, la asistencia, la cohabitación, así como cada uno de los deberes que son inherentes para los hijos que hayan procreado.

B.- Voluntariamente realizada: bajo este requisito no se ampara las convivencias coaccionadas, o que unas de las partes se encuentren obligadas a convivir.

C.- Libres de impedimento matrimonial: Bajo este requisito se exige que no deben tener impedimentos, los cuales están recogidos en el artículo 241, 242 y 243 del Código Civil, así por ejemplo, que ninguno de los cónyuges debe estar casado, ni tampoco ser menor de 18 años, muchos menos tener o padecer de algún tipo de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, menos ser parientes consanguíneos en línea recta o colateral en segundo y tercer grado, los afines en línea recta, entre otros.

D.- Permanente: Bajo este requisito se exige que la relación convivencial deberá durar al menos un periodo de 02 años que se hayan realizado de forma continua, no se toman en cuenta la convivencia intermitente. Tampoco se contabiliza los periodos donde una de las parejas presentaba algunos de los impedimentos establecidos para el matrimonio, de tal manera que, si uno de los convivientes incurre en uno de los impedimentos, la convivencia inicia a contabilizar el plazo una vez que deje de existir tal impedimento.

E.- Exclusiva; es llamada monogámica, lo que significa que cualquier relación donde las personas mantengan una convivencia con más de una persona no podrá gozar de un reconocimiento jurídico.

F.- Notoriedad; esta indica que la relación convivencial debe ser un acto público que se exteriorice a los demás, como es amistades, vecinos, y conocidos.

1.3.1.5. Reconocimiento de la unión de hecho en el Perú

a. Reconocimiento judicial

A través de un proceso judicial se puede interponer una demanda para reconocer la unión de hecho que está dirigido a casos donde uno de los convivientes llega a fallecer o cuando surge una decisión unilateral de uno de ellos para dar por terminada la convivencia. Este proceso es engorroso en cuanto a trámite y tiempo, puesto que existen otras pretensiones accesorias como es la liquidación de los gananciales, en caso existieran.

De manera que la resolución que reconoce la convivencia como un acto declarativo porque se está reconociendo una relación que ha existido por un tiempo determinado y que existen los medios probatorios que lo confirman, lo que puede conocerse como retroactivo (Aguilar, 2016).

El Tribunal Constitucional ha recalcado a través de la Casación 1532-2013-Lambayeque la importancia del texto regulado en el artículo 17 de la Convención América de Derechos Humanos donde textualmente indica sobre el derecho que tiene toda persona a constituir una familia por ser un derecho humano, de modo que se reitera que la acción de reconocimiento de unión de hecho no debe estar prefijada a un plazo prescriptorio, ya que al tratarse de un derecho humano este es imprescriptible.

b.- Reconocimiento notarial

Acreditar la unión de hecho se ha convertido en una problemática latente en la sociedad, por lo que muchas veces la única vía resulta ser la judicial; sin embargo, con la Ley N° 29560 ahora los notarios tienen facultades para poder iniciar con el procedimiento y así lograr el reconocimiento de unión de hecho.

Deberá entonces mediar la inscripción en el Registro Personal, el cual se logra mediante un procedimiento no contencioso con la voluntad expresa de los dos integrantes, además de cumplir con otros requisitos como la convivencia mínima

de dos años continuos y es que cumpliendo con cada de los requisitos, recién el Notario puede hacer público parte del pedido en un diario de mayor circulación.

Posteriormente y transcurrido el tiempo establecido por ley son quince días los que se contabilizan desde el momento en que se realizó la última publicación en el diario, y que no se haya presentado ningún tipo de oposición, recién el notario podrá extender la escritura pública que permita la declaración del reconocimiento de la unión convivencial y por consecuencia enviar registrales.

Mientras que para aquellos casos donde obra una oposición, el notario tiene la obligación de remitir los actuados al Poder Judicial, para el trámite correspondiente de acuerdo a ley.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que en el caso de que los solicitantes deseen dar por terminada la convivencia, esta deberá de hacerse mediante escritura pública, priorizando hacer la liquidación de los bienes que forman parte de la relación conyugal, y que para estos casos no es necesario realizar una publicación.

1.3.2. Derechos Previsionales

1.3.2.1. El sistema previsional en el Perú

El Sistema Previsional en el Perú cuenta con dos Sistemas de Protección Social, cuenta con dos tipos de sistemas, que bien son el privado y el público, pero que a su vez ambos tienden a una cobertura en materia de pensiones en donde ambos otorgan cobertura en materia de pensiones, para quienes pueden ser los aportes trabajadores dependientes o independientes y que al culminar su actividad laboral habiendo su aportación llegado a su cese, ellos podrán gozar de una pensión digna para garantizar su supervivencia, pero para ello es indispensable que la persona tenga el conocimiento necesario para elegir el sistema que más le conviene.

Según el ordenamiento del Perú que se encuentra vigente, coexisten dos regímenes como ya se ha mencionado en el párrafo anterior que son: pensiones

público que se encuentra regulado por el decreto de ley N°19990 y privado el Sistema Privado de Pensiones (SPP), regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; ambos regímenes son abiertos y excluyentes es decir que el ordenamiento previsional actual, señala que el estado peruano ha instaurado la coexistencia de dos sistemas de pensiones que son excluyentes entre sí, otorgándose a los trabajadores la libertad de poder optar su afiliación a cualquiera de ellos (Vega, 2018).

Por otro lado adicionalmente de los regímenes que se mencionan también dentro del Sistema Previsional en el Perú estaría conformado por el Sistema de Cédula Viva regulado por el decreto Ley N°20530, este régimen dio sus inicios cuando en las leyes antiguas las cuales permitían el acceso a pensiones vitalicias para grupo un determinado grupo mínimo de funcionarios del Estado y que se encontraba bajo mandato del Tesoro Público dentro de los cuales se encontrarían personal del sector público, como es fiscales, magistrados, diplomáticos, JNE, Tribunal Constitucional, trabajadores del Banco de la Nación, Es Salud en este régimen no se establecería una edad mínima para poder acceder a una pensión de jubilación (Toyama, 2004).

La importancia de estos regímenes son los aportes que se acumulen en el tiempo y vayan aumentando según la rentabilidad que se tiene en el Fondo de Pensiones, ya que la recolección continua más una rentabilidad precisa ayudara a que los afiliados obtengan mejoras en su pensión cuando se lleguen a jubilar (Boris, 2011).

Las herramientas de seguridad social del derecho previsional lo que buscan es que se pueda asegurar el ahorro para que se pueda garantizar un ahorro que permita satisfacer las necesidades básicas para poder asegurar la supervivencia. Por lo que se violentaría la igualdad por recibir más de lo que se depositó.

1.3.2.2. Derechos Previsionales vigentes

En conformidad con los derechos en materia pensionaria, misma que conlleva a proteger de los peligros en materia social y eventualidades humanas de los cuales el legislador ha tratado de prevenir a través de la regulación establecida en el marco normativo, estableciendo un conjunto de garantías contra ciertas contingencias. Se ha previsto para los trabajadores ciertas medidas y derechos que prevengan tales contingencias. Es por ello que los beneficiarios aportantes a algún sistema previsional, son aquellas personas quienes han contribuido con un aporte mensual, lo que les permite poder percibir una pensión después de realizada su jubilación y que a su vez les asegura su supervivencia con una calidad de vida, o poder cubrir los riesgos que se puedan presentar en el transcurso y así cubrir la supervivencia de sus descendientes directos, y es por esto precisamente que existen los derechos provisionales. En tanto que constituyen aquellos beneficios y asistencias que corresponden por ley en el sistema previsional, entre los cuales tenemos una pensión por jubilación, una pensión por invalidez y una por supervivencia. Del mismo modo es conveniente citar que estas prestaciones permiten alcanzar una calidad de vida a quien le corresponda el derecho (Verastegui, 2016).

De esta manera podemos destacar ciertos derechos, atendiendo al Sistema de Pensiones a dónde pertenezca el aportante. Tratándose del Sistema Nacional de Pensiones podemos distinguir cinco tipos de prestaciones (Chávez, 2014).

Entre las clases de prestaciones encontramos las siguientes:

- a. **Pensión de jubilación:** La edad mínima para recibir esta pensión es de 65 años (salvo el régimen de jubilación adelantada que es de 55 años); asimismo el plazo mínimo de aportación es de 20 años. Por otro lado, la pensión mínima y la pensión máxima es de S/. 415.00 y S/. 857.36 respectivamente.
- b. **Pensión de invalidez:** Esta pensión se entrega para aquellos casos donde el aportante sufre de algún tipo de discapacidad que le impide continuar ejerciendo una actividad laboral, y que se le entrega con la finalidad de poder

garantizarle una vida de calidad, de manera que se le entrega la tercera parte del monto de la última remuneración que percibía en su último trabajo. Por lo tanto, este tipo de prestación es una de las más importantes en materia de asegurar los derechos fundamentales de la persona.

c. **Pensión de viudez:** Esta pensión es otorgada, en aquellos casos donde los portantes varones, la beneficiaria de la pensión, será la cónyuge, es decir a la cónyuge sobreviviente le asiste el derecho de poder gozar de dicha pensión de viudez y pueda poder asegurarse una vida de calidad sin vivir en desprotección ante la ausencia de su cónyuge.

d. **Pensión de orfandad:** se trata de un tipo de prestación que permite asegurar la supervivencia de los hijos del aportante, y que este derecho se activa únicamente en los casos donde el padre o madre que venía aportando ha fallecido y por lo tanto les hereda ese derecho a sus herederos.

e. **Pensión de ascendencia:** se trata de un tipo de prestación que les corresponda a los padres del aportante quien ha fallecido, y que se les entrega porque estos dependían únicamente de su hijo (a), pues ellos no cuentan con ningún medio o herramienta que les permita asegurar su supervivencia.

Por otro lado, tratándose en el cambio del Sistema Privado de Pensiones podemos distinguir tres tipos de prestaciones (Chávez, 2014). Estas son:

a. **Pensión de jubilación:** en cuanto a la edad que se ha establecido para poder acceder a esta pensión, por régimen general, es de 65 años; el periodo mínimo de aportación en este sistema no está determinado, pues, esta pensión recibe un financiamiento con los aportes del afiliado y cuando haya acumulado en su CIC, independientemente del número de años que haya aportado. Por otro lado, no existe pensión máxima, pero sí pensión mínima, la misma que es de S/. 5, 810. 00 que equivale a 12 pagos mensuales de S/. 484. 17.

b. **Pensión de invalidez:** Este derecho se les otorga cuando el trabajador presenta un quebranto mayor o igual al 50% de su capacidad de trabajo.

c. **Pensión de sobrevivencia:** Esta pensión es otorgada en el caso de muerte del aportante y son pagados a quienes resultaren beneficiados y que además puedan probar su parentesco, de modo que estos pueden ser, por ejemplo, el cónyuge o también el concubino, los hijos quienes aún sea menores de edad, y también, los mayores de 18 años pero que sufren de algún tipo de discapacidad física o mental, así, como también para los aportes quienes tienen una edad superior mayor a 65 años, pero cuando estos hayan tenido una dependencia económica del aportante quien ha fallecido.

1.3.2.3. La pensión de viudez o sobrevivencia

La pensión de viudez o también conocida como pensión de Sobrevivencia, es una prestación económica que por lo general es vitalicia y que se les entrega a quienes mantuvieron una relación matrimonial o una relación de hecho con la persona fallecida y que además reúnan los requisitos que expresamente dispone la ley para su otorgamiento.

Ha sido conceptualizada también como una suma dineraria concedida a aquella persona cuya pareja ha fallecido. Esta pensión es otorgada atendiendo al estado de necesidad que presenta la pareja sobreviviente, de tal manera que le va a cubrir sus necesidades básicas, y tomando en cuenta todos los requisitos previstos legalmente (Abanto, 2015).

Esta ha sido regulada porque representa un componente esencial a la teoría tradicional de seguridad en materia económica en la vejez basado en la división sexual del trabajo. En tal sentido, estas pensiones son beneficios que están dirigidos a asegurar la protección en aquellos casos donde el cónyuge haya fallecido. Estas si bien es cierto, están disponibles también para los hombres viudos, lo cierto es que es más común que sean las mujeres las principales receptoras de estas pensiones.

En tanto que la pensión de viudez constituye un derecho que tiene todo sobreviviente a su pareja, mismo que supone cumplir con un conjunto de

condiciones requeridas, tales como el registro contributivo del cónyuge que murió, la edad mínima al momento del fallecimiento del cónyuge, un nivel mayor de ingresos, una duración mínima del matrimonio, la presencia de hijos o hijas, o la ausencia de nuevo vínculo matrimonial o convivencia. Por lo general las pensiones de viudez tienen un carácter vitalicio; en otras palabras, que se prestan sin límite al beneficiario, además pueden recibirla tanto hombres como mujeres (Arza, 2016).

1.3.3. Acceso a la pensión de viudez o supervivencia en los casos de unión de hecho.

a. En la AFP:

Para dar inicio con el procedimiento y poder entregar la pensión de sobrevivencia, quienes resultarán beneficiados directamente deberán cumplir con ciertos requisitos para poder acceder a ese derecho:

- (1) Copia del informe de parte de la PNP ante aquellos casos donde la muerte haya sido consecuencia de un accidente.
- (2) Certificado médico de defunción que permita demostrar la muerte del aportante, o en los casos de desaparición deberá existir un acta de declaración judicial de dicha muerte presunta.
- (3) Comprobantes de pago los últimos 48 meses que haya percibido como remuneración antes de que falleciera el aportante. Mientras que para aquellos casos donde no se cuente con dichas boletas deberá contar con una declaración jurada sobre los ingresos o remuneraciones que haya percibido de parte del empleador, así como el certificado que prueba la retención del impuesto a la renta de quinta categoría o declaración jurada de la misma.

Además, se considera como requisitos los que a continuación se indican:

- (1) Tipo de pensión de sobrevivencia: El encargado de la institución deberá de considerar en el llenado de la solicitud la condición del causante, sea este activo o pasivo, así también el tipo de beneficiado de acuerdo a la situación y condición del aportante.

El registro de la situación de cobertura sobre la razón que justifica la pensión de sobrevivencia será además evaluado la solicitud de la misma y el acceso a la cobertura que deberá ser confirmado por la empresa aseguradora según lo que se encuentra establecido en la norma correspondiente.

(2) Declaración de beneficiarios: lo cual exige el registro de los beneficiarios en la solicitud por ser descendientes directos del aportante, de conformidad con las normas del Sistema privado, se están acreditando ante la AFP para poder realizar la solicitud de la pensión de sobrevivencia. De manera que, los sobrevivientes deberán solicitar a la AFP que les informe previamente quiénes son considerados beneficiarios en el SPP, asegurándose de tener consigo copia de los documentos que los acreditan como tales al momento de la presentación de la solicitud.

(3) La firma que va en la solicitud donde se requiere la pensión de supervivencia, exige que los beneficiados deban consignar también la fecha en que se está presentando tal documento, ello como un modo de documentar la información que se requiere para poder exigir ese derecho que por ley le corresponde.

(4) En cuanto a la pensión de sobrevivencia, debe tomarse en cuenta que los beneficiados directamente de un afiliado activo, deben de presentarse dentro de un plazo determinado que son los 90 días siguientes después de ocurrido el fallecimiento, o en los casos donde el aportante se encuentra desaparecido deberá contarse con un acta de declaración judicial de muerte presunta y se contará la fecha de expedición de dicha acta. Y para quienes no computa esos plazos se toma en cuenta se toma en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud donde se requiere la solicitud.

En tanto también hay casos donde los beneficiados son incluidos en una declaración realizada por el aportante antes que ocurriera su deceso, se le reconoce por derecho las pensiones a partir de dicha fecha, de manera que podrá realizarse el recalcule de los porcentajes que correspondan a cada uno de los beneficiados.

(5) Información adicional: significa que luego de presentarse la solicitud donde se requiere la pensión deberá además adjuntarse un certificado en el que se demuestre el saldo que ha acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del aportante, así como también cada uno de los aportes que se han realizado de forma voluntaria para el mismo fin. Los beneficiados deberán también de solicitar a la AFP información sobre la forma como se viene dando el procedimiento de la solicitud de pensión de sobrevivencia.

(6) Los beneficiados tienen también que elegir el tipo de moneda para poder cobrar las pensiones, luego de haber vencido el plazo de noventa días luego de ocurrido la muerte del titular de la pensión. Por su parte, la AFP durante todo el proceso deberá cumplir con hacer llegar las informaciones idóneas, principalmente el anexo informativo que contiene cada una de las indicaciones para que el afiliado o los beneficiados deberán tener en cuenta para cada trámite que vayan a realizar.

Aquellos casos donde se requiera de precisión u orientación muy a pesar de la que se ha difundido en la cartilla de información, este deberá solicitar tal información al representante de la AFP, ya que la moneda que se escogió para cobrar la pensión, podría revocarse y cambiarse ello, pero si estará sujeto a una cobertura disponible. De modo que, la moneda que elijan los beneficiados deberá ser la misma para cada uno de ellos y por consecuencia deberán hacer expresa dicha voluntad.

(7) Se realizan también aportes voluntarios que no tienen una finalidad previsional, por lo que, en el caso de estar ante la muerte de uno de un afiliado activo, los cuales deberán ser registrados como tales y serán tomados en cuenta para poder ser entregados como parte de la masa hereditaria y no podrán ser contabilizados para la definición del monto a recibir como pensión.

b. **En la ONP** – Oficina de Normalización Previsional

En el caso de la ONP los requisitos que debe cumplir el interesado de la unión de hecho para el acceso a la pensión es que cumpla con las obligaciones establecidos en el artículo 326 del Código Civil, que son propios para el matrimonio.

Que la unión convivencial se haya dado por lo menos un año antes de que el titular haya fallecido y antes de que la pareja haya cumplido los sesenta años si es hombre o cincuenta años la pareja o causante es mujer, o en el caso de que dicha unión se encuentre formalmente inscrita se haya celebrado a una edad superior a las señaladas, este debe tener una antigüedad mayor de 8 años.

De forma excepcional no se podrá exigir ciertos requisitos por ser relativos a la fecha de la unión de hecho, cuando la pareja o llamada también integrante de la unión de hecho, presentará un estado de grávido sobre la fecha de la muerte de quien se encontraba asegurado.

Además, señala que el cónyuge de la unión convivencial, que haya sobrevivido tendrá derecho a la pensión, por requerir de cuidados no temporales para efectuar una vida de calidad; sin embargo, se concibe también el pago de una bonificación que se percibe de forma mensual, el cual tendrá el mismo valor que la remuneración económica que venía percibiendo, pero ello pasará primero por una evaluación médica.

Entre los procedimientos que debe realizar el interesado ante la ONP, encontramos la exhibición del DNI, Acta de Defunción del causante y el documento notarial o judicial que prueba la existencia de la Unión de Hecho.

1.3.4. El acceso a la pensión de viudez o supervivencia en los casos de unión de hecho dentro de la legislación comparada

Letonia y Dinamarca

En el caso del país de Letonia, y de Dinamarca no una regulación jurídica que permita garantizar el acceso a una pensión de supervivencia ante casos donde suceda la muerte de uno de los cónyuges y el otro quede en desamparo. En otros países, en cambio, a diferencia de estos países sí se ofrecen beneficios al respecto, aunque por períodos cortos, tal como es el caso del país de la República Checa, en el que dichos beneficios, pero sólo por un año.

En el país de Suecia se eliminó de la regulación jurídica el acceso a una pensión de viudez; sin embargo, aún se sigue realizando pagos durante un periodo de transición y es válido para quienes se aseguraron cuando aún dicho sistema era permitido por el ordenamiento jurídico de dicho país.

Para compensar ello, existe un beneficio que se justifica por su relación directa con el ingreso previo del causante, el cual es pagado por doce meses al conviviente que ha sobrevivido y que una edad menor de 65 años, además de que haya mantenido una convivencia por un periodo de cinco años, o de dicha relación haya hijos que sean menores de edad. En el país alemán, los cónyuges valiéndose del principio de jubilación, tienen la opción de elegir entre la repartición o la pensión de supervivencia que corresponda al cónyuge que quedo en estado desamparo por la pérdida de su compañero de la unión convivencial.

En primer lugar, hay que mencionar que el solicitar la primera opción es necesario que al menos uno de los cónyuges tenga derecho a una jubilación y el otro como mínimo haya cumplido 65 años de edad, generalmente esta alternativa resulta más favorable en aquellos casos donde aquellos ingresos han sido muy altos para alcanzar una pensión de sobrevivencia. En cambio, para personas ya jubiladas con una pensión inferior al límite máximo para recibir una pensión de sobrevivencia, la segunda opción resultaría más factible.

Por otro lado, en el país australiano ambos padres tienen la facultad de elegir para compartir los derechos de jubilación por un periodo de cuatro años con el hijo que acaba de nacer; de igual manera cualquiera de ellos que cuente con una actividad laboral remunerada podrá también compartir hasta la mitad de sus derechos de jubilación que los haya adquirido durante cuatro años, pero que haya dedicado su tiempo al cuidado de sus hijos sin percibir ningún salario económico (Arza, 2016).

CHILE

El artículo 5° del Decreto Ley 3.500 de Chile manifiesta que los beneficiados de la pensión de sobrevivencia (en nuestro caso nos referimos a pensión de viudez), los miembros del grupo familiar del titular, entendiéndose por tal, el o la cónyuge o incluso también se reconoce como beneficiario al cónyuge civil sobreviviente, además de los hijos que sean consecuencia de una relación extramatrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del cónyuge.

Así, el artículo 7° de la misma ley que se viene citando que en aquellas situaciones donde el beneficiado de la pensión de sobrevivencia del pensionista fallecido sea el cónyuge civil, este debe ser soltero, viudo o en todo caso divorciado; además debe haber suscrito un acuerdo de unión civil mismo que debe encontrarse activo cuando haya ocurrido el deceso del pensionista, con al menos un año de periodo de convivencia, o a lo mucho hasta 03 años si el acuerdo de unión civil se haya celebrado siendo el o la conviviente quien haya causado la pensión correspondiente.

Sin embargo, estas restricciones respecto al convenio de la unión civil no podrán aplicarse si a la época de la muerte, el o el cónyuge civil sobreviviente que se encontrare en situación de embarazo o cuando hubiera hijos menores de edad.

COLOMBIA

El país colombiano por su parte, en el artículo 13° de la Ley 797 de 2003 ha precisado es necesario reformular algunas disposiciones propias del sistema previsional y lo que se ha corroborado con la Ley 100 del año 1993. Dispone que el beneficio de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, es decir una pensión por el resto de vida, el cónyuge o la compañera (o) permanente o supérstite, siempre y cuando estos tengan a la fecha de la muerte del pensionista, como mínimo 30 años de edad. Para ello se deberá acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que se haya convivido con como mínimo 5 años de forma continua con anterior fecha a la muerte.

Sin embargo, se señala también en esta norma que podrán ser beneficiarios de esta pensión, pero recibirla por un periodo temporal, el cónyuge permanente supérstite, cuando a la fecha de la muerte del pensionista, estos tengan menos 30 años de edad y no tengan hijos. La citada pensión será entregada al cónyuge hasta cuando este fallezca, pero si tiene un plazo máximo de hasta 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Pero si por el contrario, no tiene 30 años de edad o más, pero sí tienen hijos se aplicará lo referente al primer párrafo.

Por otro lado, también se contempla el hecho de que sobre un pensionista hubiera sido también conviviente de forma permanente, pero manteniendo una sociedad conyugal que no haya terminado, sin embargo, se le garantiza el derecho de acceso a una pensión que será fijada de acuerdo al tiempo que haya durado la convivencia.

Así también en los casos de unión simultánea durante los últimos 5 años, antes de que haya ocurrido la muerte del pensionista, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, la o el beneficiario(a) de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Por el contrario, si no existe tal unión y sí se mantiene la unión conyugal; pero hay una separación de hecho, la o el compañero(a) permanente tendrá derecho a exigir un pago que corresponde a la

pensión, según el porcentaje proporcional que le corresponda por el tiempo de convivencia que haya existido, así como también haya tenido que ser superior a los cinco años antes de que ocurriera la muerte del pensionista.

ECUADOR

Según el artículo 194° de la Ley 55, normativa en materia previsional, deberá acreditar que le asiste el derecho al cónyuge del pensionista que se encuentre afiliado a pesar de que haya fallecido y quien se encontrará conviviendo a pesar de no estar casado con el pensionista, pero libre de algún vínculo matrimonial. Si no existiera el tiempo de convivencia de vida marital requerido, bastará sólo con la existencia de hijo o hijos comunes. Sin embargo, en la parte última de este artículo también se regula que perderá el acceso al derecho de la pensión quien celebrará matrimonio o inicie una nueva relación de convivencia.

ARGENTINA

El artículo 53° de la Ley 24.241, Ley del Sistema integral de materia previsional, ha regulado que en aquellas situaciones donde fallezca el pensionista, o que este haya adelantado su jubilación por algún tipo de invalidez que le haya ocurrido, tendrá derecho de acceso a los beneficios que la ley le aporta.

Así también el artículo 1° de la ley N° 23.570, norma que modifica la ley 18.037 misma que regula el régimen en materia pensionaria para los trabajadores dependientes. Dispone que se modifiquen el inciso 1° y el inciso 3° del artículo 38 de la ley 18.037 de la siguiente manera: Por un lado, el inciso 1° regula que se permitirá el acceso a una pensión del conviviente, de la misma forma que lo haría un viudo (a), en casos donde el pensionista haya realizado una separación de hecho y hubiera realizado una convivencia pública de al menos hasta cinco años anterior a la fecha del suceso. El plazo de la unión convivencial es reducida a dos años siempre que existiera un hijo producto de dicha relación, o también se contabiliza de esa forma cuando el pensionista hubiera sido una persona de estado civil soltera. El conviviente tiene la facultad de poder excluir al cónyuge supérstite para el acceso de la pensión, pero ello podría evitarse para aquellos

casos donde el pensionista si hubiera estado contribuyendo con una asistencia alimenticia, o cuando sobre el causante hubiera recaído la responsabilidad de la separación. Mientras que del marco normativo se extrae que para las situaciones donde haya participación de un padre o una madre que padezca algún tipo de incapacidad para poder laborar tendrán derecho a poder acceder la pensión, pero tomando en cuenta que estos no deberán de gozar de ningún otro beneficio en materia previsional.

1.4. Formulación del Problema

¿De qué manera el proceso de reconocimiento de la unión de hecho influye en el otorgamiento de derecho previsional en el Perú?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La presente investigación es de relevancia social por cuanto actualmente uno de los problemas que enfrentan actualmente las parejas sobrevivientes de la unión de hecho, es la necesidad de acudir a la vía judicial para probar la existencia de esa unión con el causante y poder acceder a la pensión que le corresponde como derecho, quedando muchas veces desamparadas y en algunos casos abandonando su derecho.

Teóricamente es de gran importancia porque aportará con nuevas teorías, debido a que existen escasas investigaciones al respecto, sirviendo para otros investigadores como biografía o antecedente.

Metodológicamente también es importante porque se demuestra la incidencia que hay entre el proceso de reconocimiento de la unión de hecho en la vía judicial y el otorgamiento de derecho previsional en el Perú a favor del integrante de la unión de hecho.

Esta investigación es importante porque expone la realidad que tienen que enfrentar muchas personas a nivel nacional para poder acceder al derecho que le corresponde por ley, dejando así un nuevo conocimiento jurídico que puede ser visto por nuestros legisladores y se tome en cuenta en nuevas regulaciones sobre el acceso a este derecho.

1.6. Hipótesis

Actualmente las personas que forman una familia bajo la unión de hecho sin reconocimiento notarial o judicial tienen dificultades para acceder a la pensión de viudez o sobrevivencia.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Describir la relación/incidencia existente entre el proceso de reconocimiento de la unión de hecho influye en el otorgamiento de derecho previsional en el Perú.

1.7.2. Objetivos Específicos

- a.- Analizar los deberes y derechos asumidos dentro de la unión de hecho
- b.- Analizar la sociedad ganancial dentro de la unión de hecho
- c.- Analizar el acceso a la pensión de viudez en los casos de unión de hecho

II. MATERIAL Y MÉTODO.

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

El presente estudio se viene desarrollando bajo una investigación cuantitativa descriptiva, por cuanto se está haciendo uso de herramientas como es la estadística.

En cuanto al diseño de investigación es no experimental por cuanto la propuesta con la solución frente a la problemática objeto de estudio, no se pondrá a prueba bajo ningún experimento.

2.2. Población y Muestra

La población es el conjunto o el universo de las unidades de estudio sobre lo que se está investigando, mientras que la muestra se refiere a una parte de la población, pues es un número representativo.

Frente a ello se ha utilizado el muestreo como una herramienta que facilita determinar que parte de la realidad se va examinar a fin de hacer inferencias. De modo que es necesario trabajar con un muestreo representativo, es decir el muestreo no probabilístico, utilizando criterios como la conveniencia, y a su vez considerando aspectos como la experiencia, accesibilidad y disponibilidad de los informantes.

De allí que se seleccionó como muestra a 80 abogados especialistas en derecho previsional.

2.3. Variables, Operacionalización

2.3.1. Definición Conceptual

Variable I: Unión de hecho

Consiste en aquella convivencia entre un varón y una mujer, que actualmente es reconocida legalmente.

Variable II: Derecho previsional

Este es un derecho que vincula la disposición de los recursos a un fondo pensionario con el propósito de garantizar una vida con calidad humana.

2.3.2. Operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA /INSTRUMENTO
VARIABLE I Unión de hecho	Deberes y obligaciones	El deber de fidelidad, de asistencia, de cohabitación y respecto a los hijos, tienen el deber de alimentarlos y educarlos	Encuesta (Cuestionario) Documental
	Sociedad ganancial	Adquisición de bienes y deudas	
VARIABLE II Derecho previsional	Pensión de viudez	Accesos a la pensión del conviviente	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La presente investigación ha utilizado las siguientes técnicas e instrumentos:

a. Técnica documental como aquella que permite recoger informaciones que sirven para la fundamentación teórica de la investigación, las cuales son extraídas desde fuentes como libros, revistas, entre otras.

La información que es extraída se realiza mediante el fichaje a fin de recoger las informaciones precisas e idóneas para la investigación.

b. Técnica de campo como aquella que permite extraer información sobre la realidad del objeto de estudio, que para este caso se utilizó un cuestionario.

2.4.2. Validez y Confiabilidad

La validez y confiabilidad de esta investigación se refiere al nivel de exactitud de los resultados obtenidos, lo que se conoce como la consistencia y estabilidad de los porcentajes obtenidos.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

En el proceso de esta investigación se han obtenido los datos recogidos con la aplicación del cuestionario, aquellos que han sido procesados en el Programa estadístico (SPSS) a fin de detallar las precisiones encontradas, lo cual se extrae en tablas con los porcentajes y las frecuencias, así como los gráficos que demuestran los datos más precisos.

2.6. Aspectos éticos

Para esta investigación fue necesario tomar en cuenta criterios éticos como es el consentimiento informado y la confidencialidad a través del cual se trata a la muestra representativa como seres humanos y no como un objeto. En otras palabras, se le considera y reconoce ciertos derechos.

2.7. Criterios de Rigor científico

En este estudio se ha utilizado criterios de rigor científico, así como la relevancia ya que este permite definir claramente los objetivos planteados, que permitirá desarrollar la justificación y los resultados. Otro de los criterios fue, el criterio de adecuación o concordancia teórico-epistemológica que no es más que la relación lógica que debe existir entre problema que fue objeto de estudio y las diferentes teorías recogidas a lo largo de la investigación, así como los datos que se obtuvieron con la aplicación del cuestionario en relación a los aspectos metodológicos y de carácter práctico que modulan una investigación.

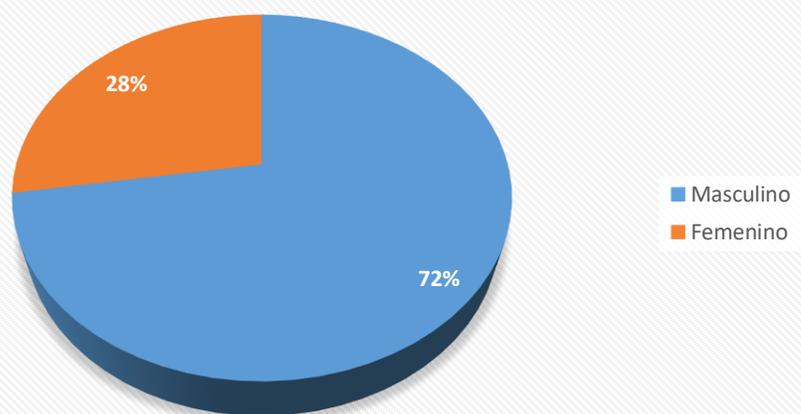
III. RESULTADOS

3.1. Tablas y Figuras

Tabla 01: Sexo de los Encuestados

Sexo	Frecuencia	Porcentaje
Femenino	22	28%
Masculino	58	72%
Total	80	80%

Grafico N°: 1



Interpretación:

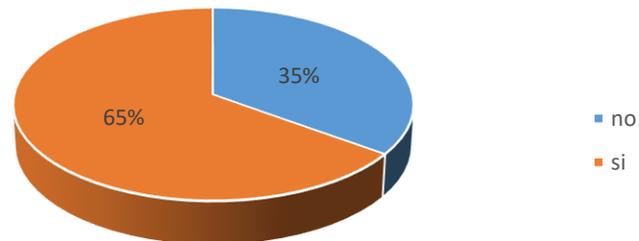
De los 80 encuestados, el 72% fue del sexo masculino y el 28% del sexo femenino.

Fuentes: Cuestionario del investigador

Tabla N°02: Las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho son aquellas que demuestran la convivencia de la pareja bajo un solo techo.

	Frecuencia	Porcentaje
No	28	35%
Si	52	65%
Total	80	100%

Gráfico N° 02



Interpretacion

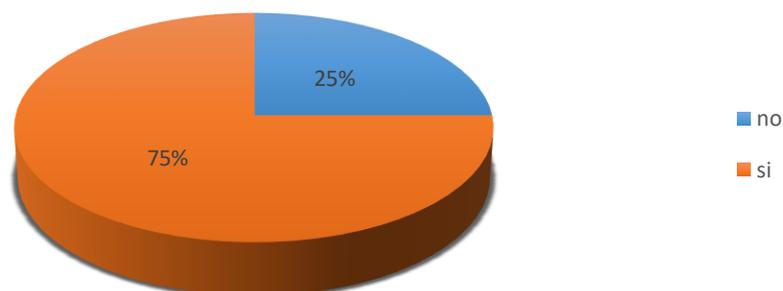
De los 80 encuestados a quienes se les pregunto si las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho son aquellas que demuestran la convivencia de la pareja bajo un solo techo, respondiendo un 65%, que si las principales pruebas para la declaracion judicial de la union de hecho serian las que demuestre la convivencia bajo un solo techo; sin embargo el restante del porcentaje del 35% menciono que no, las principales prueabas para la declaracion judicial de la union de hecho solo serian las demostradas por la pareja de convivencia bajo un mismo techo.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 03: *Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso demanda gasto económico y esfuerzo innecesario al interesado.*

	Frecuencia	Porcentaje
no	20	25%
si	60	75%
Total	80	100%

Gráfico N°03



Interpretacion

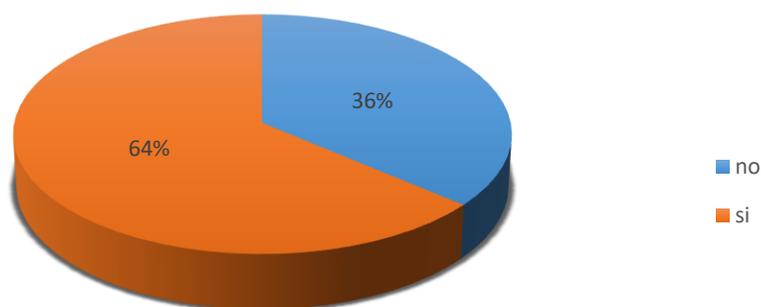
De los 80 encuestados a quienes se les pregunto si los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso demanda gasto económico y esfuerzo innecesario al interesado, a los cual respondieron un con un porcentaje del 75% que si consideran que los process para la declaracion judicial de la union de hecho demandarian gastos economicos y esfuerzo de la persona interesada; mientras que todo lo contrario señalo un 25% de encuestados señalan que los procesos para la declaracion judicial de la union de hecho como todo proceso no demanda gastos economicos menos aun esfuerzo al interesado.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N°04: *Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como todos los procesos que se ventilan en el poder judicial*

	Frecuencia	Porcentaje
no	29	36%
si	51	64%
Total	80	100%

Gráfico N°04



Interpretacion

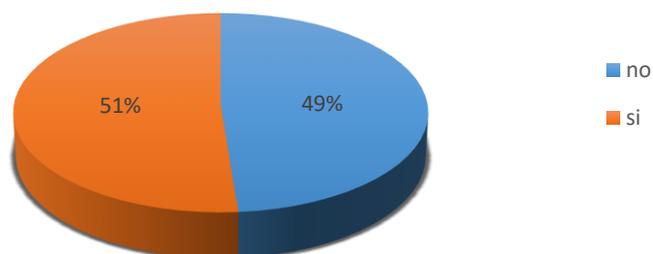
Con respecto a la interrogante los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como todos los procesos que se ventilan en el poder judicial; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 64% que si los procesos para la declaracion judicial de la union de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como los demas que se ventilan en el poder judicial; mientras que todo lo contrario menciono un 36% que señalo que no, los procesos para la declaracion judicial de la Union de hecho que como todo proceso duran un tiempo prolongado.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N°05: Para la declaración notarial de la unión de hecho se tal igual que en la vía judicial se exige documentos y declaraciones testimoniales que acrediten la convivencia en unión de hecho

	Frecuencia	Porcentaje
no	39	49%
si	41	51%
Total	80	100%

Gráfico N°05



Interpretacion

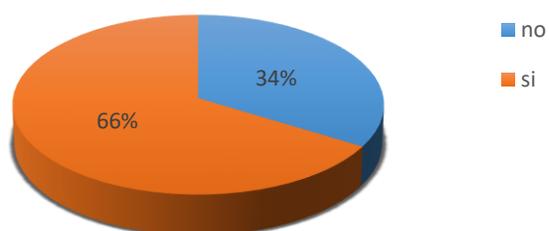
Con respecto a la interrogante las principales pruebas para la declaración notarial de la unión de hecho es tan igual que en la vía judicial se exige documentos y declaraciones testimoniales que acrediten la convivencia en unión de hecho; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 51% que si, que Para la declaración notarial de la unión de hecho es tan igual que en la vía judicial se exige documentos y declaraciones testimoniales que acrediten la convivencia en unión de hecho; mientras que todo lo contrario menciono un porcentaje del 49% quienes señalaron que no las principales pruebas para la declaracion notarial de la union de hecho son aquellas que demuestran la convivencia de la pareja bajo un solo techo.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 06: *Los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho demandan un gasto razonable al interesado*

	Frecuencia	Porcentaje
no	27	34%
si	53	66%
Total	80	100%

Grafica N°06



Interpretacion

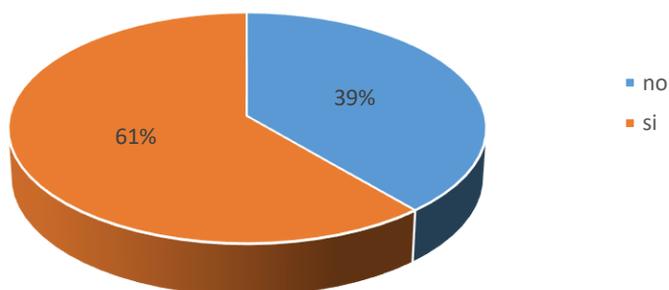
Con respecto a la interrogante los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho demandan gasto razonable al interesado; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 66% que si los procesos para la declaracion notarial de la union de hecho demandarian un gastos razonable; mientras que todo lo contrario mencionaron con un menor porcentaje del 34% de encuestados quienes señalaron no, que los procesos para la declaracion notarial de la union de hecho como todo proceso demandan gasto razonable.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N°07: *Los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable*

	Frecuencia	Porcentaje
no	31	39%
si	49	61%
Total	80	100%

Grafico N°07



Interpretacion

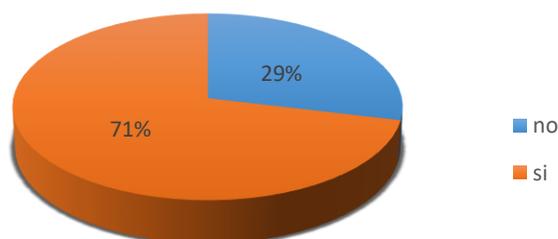
Con respecto a la interrogante los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 61% quem si los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable; mientras que todo lo contrario señalaron en un menor porcentaje del 39% quienes indicaron que no los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 08: Las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia

	Frecuencia	Porcentaje
No	23	29%
Si	57	71%
Total	80	100%

Gráfico N°08



Interpretacion

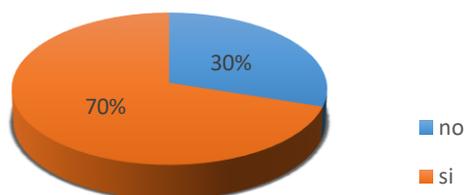
Con respecto a la interrogante las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 71% que si las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia; todo lo contrario menciono un 29% de encuestados quienes dijeron no, que las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 09: *Las personas que no pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen problemas para declarar en la vía judicial la unión y acceder a la pensión de sobrevivencia*

	Frecuencia	Porcentaje
No	24	30%
Si	56	70%
Total	80	100%

Gráfico N°09



Interpretacion

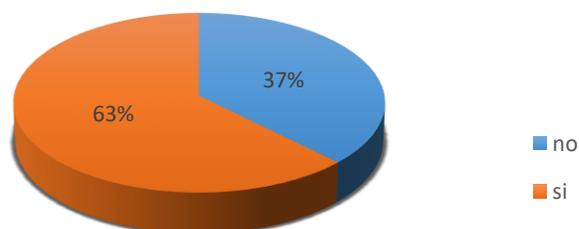
De los 80 encuestados a quienes se les pregunto las personas que no pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen problemas para declarar en la vía judicial la unión y acceder a la pensión de sobrevivencia, a los cual respondieron un con un porcentaje del 70% si, que las personas que no pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial porque tendrian mas problemas para declarar en la vía judicial la unión y acceder a la pensión de sobrevivencia; mientras que todo lo contrario señalo un 30% de encuestados quienes mencionaron no, que las personas no pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial porque tienen problemas para declarar en la vía judicial la unión y acceder a la pensión de sobrevivencia.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 10: *Muchas personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor a acudir a la vía judicial*

	Frecuencia	Porcentaje
No	30	37%
Si	50	63%
Total	80	100%

Gráfico N°10



Interpretacion

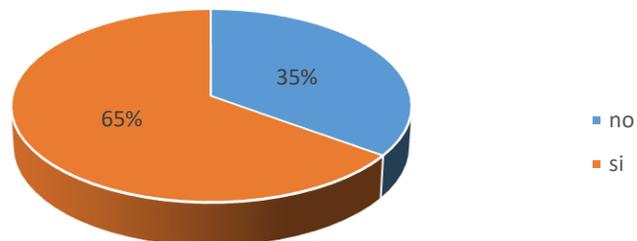
Con respecto a la interrogante muchas personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor a acudir a la vía judicial; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 63% que si la mayoría de las personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor a acudir a la vía judicial; mientras que todo lo contrario menciono un 37% que señalo no, las personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor a acudir a la vía judicial.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N°11: El proceso judicial de declaración de unión de hecho en la vía judicial es vista por el usuario como una alternativa inadecuada

	Frecuencia	Porcentaje
No	28	35%
Si	52	65%
Total	80	100%

Gráfico N° 11



Interpretacion

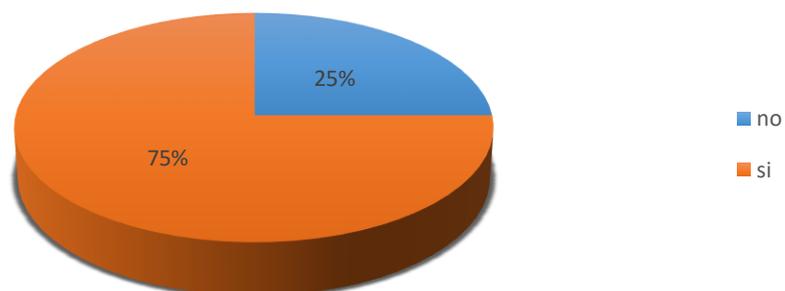
De los 80 encuestados a quienes se les pregunto El proceso judicial de declaración de unión de hecho en la vía judicial es vista por el usuario como una alternativa inadecuada, respondiendo un 65%, que si; sin embargo el restante del porcentaje del 35% menciono que no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 12: *Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso no se cumple con la celeridad que corresponde.*

	Frecuencia	Porcentaje
no	20	25%
si	60	75%
Total	80	100%

Gráfico N°12



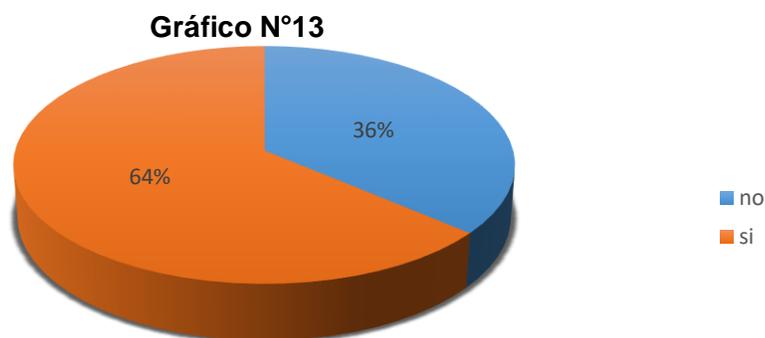
Interpretacion

De los 80 encuestados a quienes se les pregunto si estaba deacuredo que los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso no se cumple con la celeridad que corresponde, a los cual respondieron un con un porcentaje del 75% que si; mientras que todo lo contrario señalo un 25% de encuestados señalan no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N°13: La persona no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al gasto económico que representa

	Frecuencia	Porcentaje
no	29	36%
si	51	64%
Total	80	100%



Interpretacion

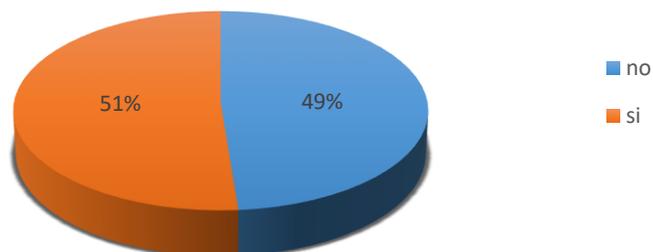
Con respecto a la interrogante las personas no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al gasto económico que representa; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 64% que si; mientras que todo lo contrario menciono un 36% que señalo que no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 14: Las personas no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al tiempo que demoran para resolver la incertidumbre jurídica.

	Frecuencia	Porcentaje
no	39	49%
si	41	51%
Total	80	100%

Gráfico N°14



Interpretacion

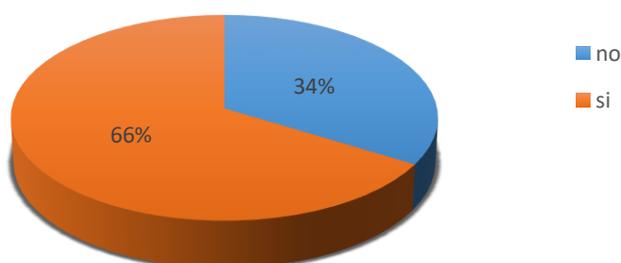
Con respecto a la interrogante La personas no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al tiempo que demoran para resolver la incertidumbre jurídica; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 51% que si; mientras que todo lo contrario menciona un porcentaje del 49% quienes señalaron que no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 15: *La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica.*

	Frecuencia	Porcentaje
no	27	34%
si	53	66%
Total	80	100%

Grafica N°15



Interpretacion

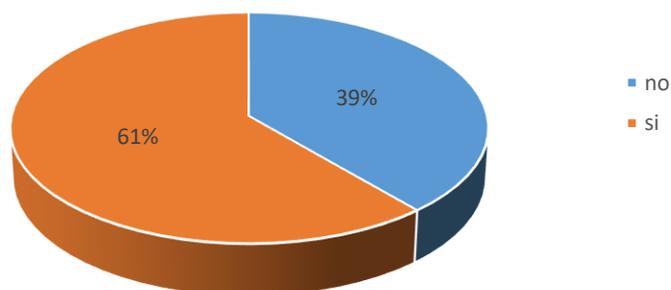
Con respecto a la interrogante La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 66% que si; mientras que todo lo contrario mencionaron con un menor porcentaje del 34% de encuestados quienes señalaron no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 16: *La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica.*

	Frecuencia	Porcentaje
no	31	39%
si	49	61%
Total	80	100%

Grafico N°16



Interpretacion

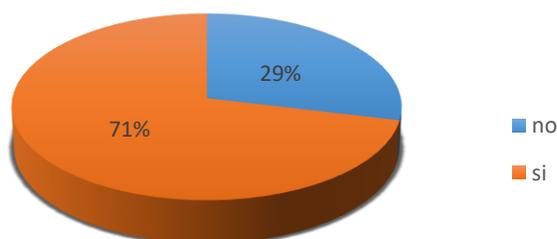
Con respecto a la interrogante la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 61% que si; mientras que todo lo contrario señalaron en un menor porcentaje del 39% quienes indicaron que no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 17: *La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.*

	Frecuencia	Porcentaje
No	23	29%
Si	57	71%
Total	80	100%

Gráfico N°17



Interpretacion

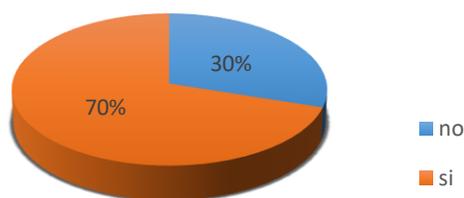
Con respecto a la interrogante la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 71% que si; todo lo contrario menciono un 29% de encuestados quienes dijeron no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 18: El Estado peruano debería regular la vía *notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, como alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.*

	Frecuencia	Porcentaje
No	24	30%
Si	56	70%
Total	80	100%

Gráfico N°18



Interpretacion

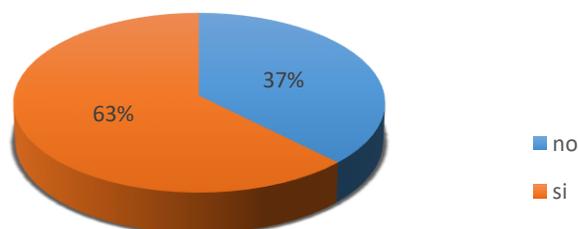
De los 80 encuestados a quienes se les pregunto el Estado peruano debería regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, como alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente, a los cual respondieron un con un porcentaje del 70% si; mientras que todo lo contrario señalo un 30% de encuestados quienes mencionaron no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N°19 *El Estado peruano al regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial garantizar el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.*

	Frecuencia	Porcentaje
No	30	37%
Si	50	63%
Total	80	100%

Gráfico N°19



Interpretacion

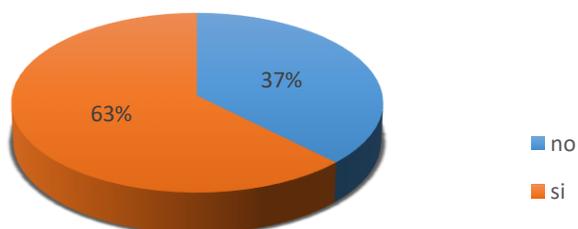
Con respecto a la interrogante El Estado peruano al regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial garantizar el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 63% que si; mientras que todo lo contrario menciono un 37% que señalo no.

Fuente: Cuestionario del investigador

Tabla N° 20: *El Estado debe tomar en cuenta que el derecho previsional es un derecho fundamental garantizado en la constitución.*

	Frecuencia	Porcentaje
No	30	37%
Si	50	63%
Total	80	100%

Gráfico N°20



Interpretacion

Con respecto a la interrogante el Estado debe tomar en cuenta que el derecho previsional es un derecho fundamental garantizado en la constitución; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 63% que si; mientras que todo lo contrario menciona un 37% que señalo no.

Fuente: Cuestionario del investigador

3.2. Discusión de los resultados

a.- Analizar la declaración judicial de la unión de hecho

En cuanto refiere a la declaración de la unión de hecho en la vía judicial encontramos que Bustamante (2017) en su investigación denominada la “*Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de Unión de Hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano*” señaló que para tales efectos se exigen pruebas escritas que revelen el ausentismo de los impedimentos que permitan una unión convivencial, así significa que cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, tales como que la unión debe ser únicamente entre un varón y una mujer, así como que ambos deben ser personas solteras o al menos libres de algún vínculo matrimonial. Así mismo, se considera que la prueba escrita resulta importante porque permite definir cada uno de sus requisitos que permiten constituir tal unión convivencial, pero previa evaluación, así como también aquellas pruebas testimoniales que hayan sido actuadas en el proceso.

En esa línea Melgarejo (2018) en su trabajo de suficiencia profesional denominado “*Reconocimiento de unión de hecho expediente N° 701-2014-0-0201- JR-PC-01*” agregó que para definir la obligatoriedad de una prueba es necesario determinar que la exigencia de la prueba escrita asegurará el reconocimiento de la unión convivencial, lo cual se considera como un requisito válido porque en la gran mayoría de casos se hace muy difícil cumplirlo por la complejidad que este representa, generándose por consecuencia la imposibilidad de demostrar la unión de hecho. Si bien es cierto, se concibe algún vacío de parte del Legislador, que representa una duda, por lo que la prueba testimonial no es tal vez la que demuestre mayor credibilidad, pero es una de las más accesibles y que debería ser admitida por ley, lo cual lograría que los trámites puedan ser mucho más rápidos. Se trata de un hecho que corresponde a una iniciativa notarial, ya que ello permite minimizar en tiempo y economía a los concubinos.

Mientras que Argudo (2014) en su tesis "la unión de hecho: Constitución en la vía judicial y el principio de celeridad"; entre sus conclusiones dejó entrever que los procesos judiciales para la declaración de hecho no se cumple el principio de celeridad.

En la presente investigación se encontró que De los 80 encuestados a quienes se les pregunto si las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho son aquellas que demuestran la convivencia de la pareja bajo un solo techo, respondiendo un 65%, que si las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho serían las que demuestre la convivencia bajo un solo techo; De los 80 encuestados a quienes se les pregunto si los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso demanda gasto económico y esfuerzo al interesado, a los cual respondieron un con un porcentaje del 75% que si consideran que los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho demandarían gastos económicos y esfuerzo de la persona interesada; Con respecto a la interrogante los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como todos los procesos que se ventilan en el poder judicial; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 64% que si los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como los demás que se ventilan en el poder judicial.

De ello se llega a desprender que para la declaración judicial de la unión de hecho hay una exigencia imperativa de medios probatorios escritos, que evidencien la persona cumpla con los requisitos formales que exige la ley, como el no estar casado, la convivencia permanente bajo un mismo techo; estos requisitos por si solo anteponen una barrera e imposibilitan para que el interesado pueda declarar la unión de hecho y goce de los derechos que le corresponden, ya que muchas veces este no cuenta con la pruebas documentales. Así mismo este proceso judicial demanda al interesado la pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo lo que conlleva muchas veces a abandonar su pretensión judicial.

b.- Analizar la declaración notarial de la unión de hecho

En cuanto a la declaración de la unión de hecho en la vía judicial encontramos que Esper (2016) presentó la investigación “*El concubinato en el Derecho Argentino*” donde ha argumentado que el concubinato es una realidad que ha ido aumentando con el pasar de los años y que en otros lugares se le conoce con el nombre de uniones convivenciales.

En la presente investigación con respecto a la interrogante las principales pruebas para la declaración notarial de la unión de hecho solamente se valoran la declaración de los interesados; respondiendo del total de los 80 encuestados un porcentaje del 51% que sí, que para la declaración notarial de la unión de hecho solamente se valora la declaración de los interesados; 66% que si los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho demandarían un gastos razonable; el 61% que si los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable.

De ello se puede desprender que la declaración notarial de la unión de hecho es la alternativa idónea; en esta se exige también documentos que evidencien la convivencia permanente entre la pareja, este permite que la declaración de la unión de hecho se logre en el menor tiempo posible.

c.- Analizar el acceso a la pensión de viudez en los casos de unión de hecho

En los estudios se ha registrado a Tejada (2018) quien realizó su tesis denominada “Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones”, donde ha precisado que los especialistas legales de la ONP no están aplicando correctamente las normas que establece la Constitución Política vigente, pese a que una de sus funciones es precisamente garantizar la constitucionalidad de las leyes que apliquen y de los procedimientos administrativos de solicitud de pensiones de viudez que desarrollen. Además, agrega que es necesario garantizar un Derecho a un trato igualitario, en el acceso a una pensión digna por viudez en aquellos casos de unión de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones.

Mientras que en esta investigación se encontró que del total de los 80 encuestados un porcentaje del 71% que si las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia; del 63% que si la mayoría de las personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor acudir a la vía judicial.

Se puede desprender que la pensión de sobrevivencia es un derecho constitucional reconocido para la unión de hecho, sin embargo, los que han logrado inscribir en la vía notarial en su debido momento tienen mayor probabilidad de acceder a ella; mientras que las personas que no cuentan con una declaración notarial, para poder acceder a ella tienen que buscar la declaración de hecho en la vía judicial, teniendo como consecuencia que muchas veces se abandone y se deje desamparado al interesado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Actualmente se encuentra reconocido el derecho a la pensión de sobrevivencia para la unión de hecho, sin embargo, solo tienen acceso aquellos que cuentan con un reconocimiento judicial o notarial. Cuando la persona interesada no ha logrado obtener la declaración en su debido momento se ve obligada a acudir a la vía judicial, donde encuentra múltiples problemas como la exigencia probatoria, el gasto económico y la dilatación del tiempo.

Para la declaración judicial de la unión de hecho hay una exigencia imperativa de medios probatorios escritos, que evidencien la persona cumpla con los requisitos formales que exige la ley, como el no estar casado, la convivencia permanente bajo un mismo techo; estos requisitos por sí solo anteponen una barrera e imposibilitan para que el interesado pueda declarar la unión de hecho y goce de los derechos que le corresponden, ya que muchas veces este no cuenta con las pruebas documentales. Así mismo este proceso judicial demanda al interesado la pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo lo que conlleva muchas veces a abandonar su pretensión judicial.

La alternativa idónea; en esta se exige también documentos que evidencien la convivencia permanente entre la pareja, este permite que la declaración de la unión de hecho se logre en el menor tiempo posible.

La pensión de sobrevivencia es un derecho constitucional reconocido para la unión de hecho, sin embargo, los que han logrado inscribir en la vía notarial en su debido momento tienen mayor probabilidad de acceder a ella; mientras que las personas que no cuentan con una declaración notarial, para poder acceder a ella tienen que buscar la declaración de hecho en la vía judicial, teniendo como consecuencia que muchas veces se abandone y se deje desamparado al interesado.

4.2. Recomendaciones

Teniendo en cuenta que las pruebas que se exigen para la declaración judicial y notarial de la unión de hecho, se recomiendan que cuando reconocimiento tiene como fin acceder a la pensión de sobrevivencia, se pueda declarar en la vía notarial bajo la exigencia de los mismos requisitos, agregado la partida de defunción del causante. Solamente en el caso de haber oposición debe remitirse a la vía judicial.

Se debe tener en cuenta que la declaración judicial de la unión de hecho demanda al interesado la pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo lo que conlleva muchas veces a abandonar su pretensión, y además que los documentos que se exigen para acreditar la convivencia permanente pueden ser actuados en la vía notarial, siempre en cuando no haya oposición porque no requieren de un análisis de acuerdo a la racionalidad jurídica.

Se debe tener en cuenta que la alternativa idónea para la declaración de la unión de hecho es vía notarial, la que sí puede cumplir idóneamente ese mientras no haya oposición.

Se debe tener en cuenta que la pensión de sobrevivencia es un derecho constitucional reconocido para la unión de hecho, por tanto, se debe establecer un mecanismo idóneo que permita que los interesados puedan acceder a este derecho.

REFERENCIAS

- Abanto, R. C. (2015). Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿Una opción paralela? Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Aguilar, L. B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia, Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho, UNIFE*. Perú.
- Arza, C. (2017). El diseño de los sistemas de pensiones y la igualdad de género ¿Qué dice la experiencia europea? América Latina.
- Benjamín, A, LI. (2015) Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú
- Boris, G, P. (2011) El Derecho Previsional. Lima: Escuela del Ministerio Publico.
- Briceño, B, A. & Trujillo, V, A. (2017) La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino (a) supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en el Perú. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Briceño, B. L. (2017). La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino(a) supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en Perú. Universidad Nacional de Trujillo, Perú.
- Bustamante, O, E. (2013) La sucesión: Derechos del conviviente. Edición: Suplemente de Análisis Legal del Peruano.
- Castro, E. (2014) Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Perú: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.

- Chávez, P. J. (2014). Evaluación del ahorro previsional voluntario como alternativa rentable de la planificación de aportes previsionales de los trabajadores independientes depositados en la caja municipal de ahorro y crédito de Piura – sede Trujillo. Perú.
- Esper (2016) El concubinato en el Derecho Argentino” Edición: Universidad Empresarial siglo 21.- Argentina.
- Gutiérrez, P. (2010) La Construcción de Intimidad en Relaciones de Convivencia de Pareja: La Perspectiva de Mujeres Jóvenes trabajadoras sin hijos.
- Irazábal, C. J. (2015). El derecho a la pensión de viudez del conviviente supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones. Universidad de Piura, Perú.
- Mendoza, M. L. (2017). El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supérstites de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social. Universidad Peruana de los Andes, Huancayo.
- Noriega, T, V. (2018) Derecho a la Igualdad en el Acceso a la Pensión de Viudez para las Uniones de Hecho Propio en el sistema Nacional de Pensiones. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán de Pimentel.
- Olavarría, V, J. (2017) La Herencia Forzosa Entre Los Convivientes: Afectación Al Principio De Igualdad Y Necesidad De Modificación, a Propósito de la Vigencia De La Ley N° 30007. Lima: Universidad San Martín de Porras.
- Pichihua, T, S. (2016) Las uniones de hecho o concubinato y su participación en la sociedad de gananciales en el juzgado de familia en Andahuaylas, periodo 2013-2014. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Placido, A. (2004) Los Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica Editores, Lima-Perú.
- Sentencia del Caso Anaya Cruz (EXP. N.º 03605-2005-AA/TC).

- Tejada, N. V. (2018). Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones. Universidad Señor de Sipán, Pimentel.
- Toyama, M, J. & Ángeles, LI, K. (2004) Seguridad Social Peruana: Sistemas y Perspectivas. En hemis: Lima.
- Varsi E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y Uniones Estables. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, Z, D. (2018) La necesaria reforma del sistema Previsional en el Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Verastegui, L. E. (2016). Aportaciones no pagadas por el empleador a la entidad recaudadora en la ciudad de Huánuco en el año 2015. Perú.
- Zuta, V, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendiente. Edición: Lima.
- Zuta, V. E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. Revistas Ius Et Veritas. Perú.

ANEXOS:



CUESTIONARIO

OCUPACIÓN:

SEXO:

Marca el ítem que corresponda	
Las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho son aquellas que demuestran la convivencia de la pareja bajo un solo	SI () NO ()
Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso demanda gasto económico y esfuerzo innecesario al interesado.	SI () NO ()
Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como todos los procesos que se ventilan en el poder judicial	SI () NO ()
Para la declaración notarial de la unión de hecho se tal igual que en la vía judicial se exige documentos y declaraciones testimoniales que acrediten la convivencia en unión de hecho	SI () NO ()
Los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho demandan un gasto razonable al interesado	SI () NO ()
Los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable	SI () NO ()
Las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia	SI () NO ()
Las personas que no pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen problemas para declarar en la vía judicial la unión y acceder a la pensión de sobrevivencia	SI () NO ()
Muchas personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor a acudir a la vía judicial	SI () NO ()

El proceso judicial de declaración de unión de hecho en la vía judicial es vista por el usuario como una alternativa inadecuada	SI () NO ()
Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso no se cumplen con la celeridad que corresponde.	SI () NO ()
La persona no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al gasto económico que representa	SI () NO ()
Las personas no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al tiempo que demoran para resolver la incertidumbre jurídica.	SI () NO ()
La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica.	SI () NO ()
La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica.	SI () NO ()
La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.	SI () NO ()
El Estado peruano debería regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, como alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.	SI () NO ()
El Estado peruano al regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial garantizar el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente	SI () NO ()
El Estado debe tomar en cuenta que el derecho previsional es un derecho fundamental garantizado en la constitución.	SI () NO ()

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		ALEXANDER ANTONIO SALDAÑA OYOLA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	14 AÑOS
	CARGO	DOCENTE UNIVERSITARIO
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: <p style="text-align: center;">LA UNION DE HECHO Y EL DERECHO PREVISIONAL EN EL PERU.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Mío Suárez Jorge Luis
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Paz Sifuentes Edinso Oswaldo DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (x) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> - Analizar la declaración judicial de la Unión de Hecho. - Analizar la Declaración Notarial de la Unión de Hecho. <u>ESPECÍFICOS:</u> - Analizar el acceso a la pensión de Viudez en los casos de Unión de Hecho

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	Considera: Sexo de los encuestados, 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
02	Las principales pruebas para la declaración judicial de la unión de hecho son aquellas que demuestran la convivencia de la pareja bajo un solo techo.	A (X) D () SUGERENCIAS:
03	Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso demandan gastos económicos y esfuerzo innecesario al interesado(a).	A (X) D () SUGERENCIAS:
04	Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso duran un tiempo prolongado como todos los procesos que se ventilan en el poder judicial.	A (X) D () SUGERENCIAS:

05	Para la declaración notarial de la unión de hecho es tal igual que en la vía judicial se exige documentos y declaraciones testimoniales que acrediten la convivencia en unión de hecho.	A (X) D () SUGERENCIAS:
06	Los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho demandan un gasto razonable al interesado.	A (X) D () SUGERENCIAS:
07	Los procesos para la declaración notarial de la unión de hecho tienen una duración razonable.	A (X) D () SUGERENCIAS:
08	Las personas que pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen más probabilidades de acceder a la pensión de sobrevivencia.	A (X) D () SUGERENCIAS:
09	Las personas que no pueden declarar la unión de hecho en la vía notarial tienen problemas para declarar en la vía judicial la unión y acceder a la pensión de sobrevivencia.	A (X) D () SUGERENCIAS:
10	Muchas personas abandonan su derecho de pensión de sobrevivencia por temor a acudir a la vía judicial.	A (X) D () SUGERENCIAS:
11	El proceso judicial de declaración de unión de hecho en la vía judicial es vista por el usuario como una alternativa inadecuada.	A (X) D () SUGERENCIAS:

12	Los procesos para la declaración judicial de la unión de hecho como todo proceso no se cumplen con la celeridad que corresponde.	A (X) D () SUGERENCIAS:
13	La persona no acude a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al gasto económico que representa.	A (X) D () SUGERENCIAS:
14	Las personas no acuden a pedir la declaración de la unión de hecho en la vía judicial, por miedo al tiempo que demoran para resolver la incertidumbre jurídica.	A (X) D () SUGERENCIAS:
15	La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica.	A (X) D () SUGERENCIAS:
16	La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para una declaración de hecho sin oposición, teniendo el costo que implica.	A (X) D () SUGERENCIAS:
17	La vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, es la alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.	A (X) D () SUGERENCIAS:
18	El estado peruano debería regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial, como alternativa idónea para el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.	A (X) D () SUGERENCIAS:

19	El Estado peruano al regular la vía notarial para la declaración de hecho en la vía notarial garantizar el acceso a los derechos provisionales del conviviente sobreviviente.	A (X) D () SUGERENCIAS:
20	El Estado debe tomar en cuenta que el derecho previsional es un derecho fundamental garantizado en la constitución.	A (X) D () SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	20
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>EL INSTRUMENTO SE ADAPTA A LO REQUERIDO, ES VIABLE, ES CONFIABLE Y ES VALIDO</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>SE PUEDE APLICAR, ESTA CORREPTO</p>	




Dr. Alexander Antonio Saldaña Oyola

ICAL 3645

DNI 17537788

MOVIL 979177330

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	REALIDAD PROBLEMÁTICA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	ESTRATEGIA
La UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO PREVISIONAL EN EL PERÚ.	<ul style="list-style-type: none"> - La Unión de Hecho es una de las más frecuentes formas que originan la formación de la familia. - Se le ha reconocido derechos que eran propios para el matrimonio. - No todas las uniones de hecho alcanzar a gozar esos derechos, sino aquellos que son reconocidos a nivel judicial o notarial (Inscripción en los Registros Públicos): <ul style="list-style-type: none"> a. <u>VÍA NOTARIAL:</u> <ul style="list-style-type: none"> - Celeridad en el Proceso. - Requisitos flexibles. - Solo se hace por acuerdos de las partes, no se aplica cuando hay oposición, o cuando existe casos póstumos (pierde su competencia) b. <u>VIA JUDICIAL:</u> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento por acuerdo de las partes, oposición y póstumos. - Dilatación de plazos. - Desistimiento en el proceso. 	<p>a. <u>GENERAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Describir la relación/incidencia existente entre el proceso de reconocimiento de Unión de Hecho influye en el otorgamiento del derecho previsional en el Perú. <p>b. <u>ESPECIFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar deberes y derechos asumidos dentro de la Unión de Hecho. - Analizar la sociedad ganancial dentro de la Unión de Hecho. - Analizar el proceso a la Pensión de Viudez en los casos de Unión de Hecho. 	<p>Actualmente las personas que forman una familia, bajo la Unión de Hecho (Convivencia o Concubinato), sin reconocimiento notarial o judicial tienen dificultades para acceder a la Pensión de Viudez o Sobrevivencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Variable I: <u>Independiente</u> Reconocimiento de la Unión de Hecho. - Variable II: <u>Dependiente</u> Derecho Previsional 	<ul style="list-style-type: none"> a) Encuestas, dirigidas a los abogados especialistas en Derecho Civil y Laboral. b) Análisis: <ul style="list-style-type: none"> - Gráficos: Tablas y Figuras circulares. c) Documentales: <ul style="list-style-type: none"> - Bibliografía. - Información de Trabajos de investigación. - Derecho Comparado. - Jurisprudencias o casaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 31 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez. Manifiesta tener una declaración judicial de unión de hecho con don Frank Francisco Mendoza Chang y que, su menor hija, en la actualidad, viene percibiendo pensión de orfandad, en virtud de ser hija del causante.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la declaración judicial de la unión de hecho no da derecho al otorgamiento de una pensión de viudez, ya que ésta se otorga únicamente cuando se cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990. Es decir, se requiere necesariamente que se acredite la celebración del matrimonio. En el presente caso, no se ha acreditado la unión conyugal, por lo tanto la demanda debe ser desestimada.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que, a través del presente proceso constitucional, no es posible otorgar derechos, sino proteger el ya reconocido.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ **Delimitación del petitorio y de la cuestión constitucional suscitada**

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez, conforme con el Decreto Ley N.º 19990, alegando tener una declaración judicial de unión de hecho con quien fue su conviviente don Frank Francisco Mendoza Chang, ahora fallecido.
3. El problema a dilucidar en este caso es si procede reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite. Ello implica determinar si es que a pesar de la omisión expresa del Decreto Ley N.º 19990, procede el reconocimiento de tal beneficio a las parejas de hecho.
4. Debe recordarse que los pronunciamientos sobre la pensión de viudez entre parejas de hecho ha merecido la atención de este Tribunal Constitucional. Si bien en un principio tal posibilidad se encontraba implícita¹, por medio de otra sentencia se rechazó tal supuesto², aceptándose luego tal hipótesis³.

Así, en la sentencia del Expediente 02719-2005-PA/TC, este Colegiado desestimó la demanda interpuesta por la conviviente supérstite, que solicitaba una pensión de viudez, argumentando que el causante no había cumplido con la edad requerida para obtener una pensión de jubilación por lo que tampoco se había generado el derecho a la pensión de viudez. Por su parte, en la sentencia del Expediente 03605-2005-PA/TC se argumentó que; i) Puesto que la Norma Fundamental quiere favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional, no es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho; ii) Si no se puede obligar a nadie a casarse, tampoco se puede obligar a los integrantes de la unión de hecho a asumir los efectos previsionales propios del matrimonio; iii) Solo podrían generarse derechos pensionarios entre las parejas de hecho si la norma específica así lo dispone; iv) La Norma constitucional reconoce la relación concubinaría para efectos sólo de naturaleza patrimonial mas no se incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el de carácter pensionario.

¹ Sentencia del Expediente 02719-2005-PA/TC.

² Sentencia del Expediente 03605-2005-PA/TC.

³ Sentencia del Expediente 09708-2006-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

Por último, en la sentencia recaída en el Expediente 09708-2006-PA/TC se esgrimió que de acuerdo al artículo 5º de la Constitución así como el artículo 326 del Código Civil (CC), la unión de hecho daba lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente habría adquirido el derecho a la pensión de viudez. Se consideró además que las pensiones tenían la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia.

En vista de lo expuesto, a continuación se procederá a confirmar el criterio ya asumido por este Colegiado, argumentando de manera más profunda tal posición.

§ Tutela de la Familia en el Estado Democrático y Social de Derecho y pluralidad de estructuras familiares

5. Fue el constitucionalismo de inicios del siglo XX el que por primera vez otorgó a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Precisamente fue la Constitución de Weimar (1919) en donde se reconoció expresamente el rol protector del Estado para con la Familia⁴. Sin embargo, es de precisar que en aquella época se identificaba al matrimonio como único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Dentro de esta tendencia de reconocimiento de protección de la familia, constituciones posteriores a la segunda guerra mundial fueron recogiendo dicha institución, conceptuándola en muchos casos de manera muy similar.
6. A nivel de la región, los constituyentes se han referido a la familia como “núcleo fundamental de la sociedad”⁵, “elemento natural y fundamento de la sociedad”⁶, “fundamento de la sociedad”⁷, “asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”⁸, “base de la sociedad”⁹,

⁴ El artículo 119 de dicha Constitución indicaba: “El matrimonio como fundamento de la vida de la familia, de la conservación y del crecimiento de la nación se pone bajo la protección especial de la Constitución.”

⁵ Artículo 42.º de la Constitución de Colombia y artículo I de la Constitución de Chile.

⁶ Artículo 51.º de la Constitución de Costa Rica.

⁷ Artículo 49.º de la Constitución de Paraguay; “La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.”

⁸ Artículo 75.º de la Constitución de Venezuela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

“célula fundamental de la sociedad”¹⁰, por citar algunos. Por su parte, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) conceptúa a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, sujeta a la protección del Estado y la sociedad. Conviene tener presente también, que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el 23 del PIDCP establecen que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

7. En el caso peruano, es la Constitución de 1933 la que por primera vez dispone, de manera expresa, la tutela de la familia. En su artículo 53 indicaba que “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.” La Constitución de 1979, por su lado, preceptuaba la protección que el Estado le debía a la familia que era referida como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Mientras que la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada. Así se tutela la intimidad familiar (artículo 2, inciso 7) y la salud del medio familiar (artículo 7). Ello se vincula a su vez, con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia. De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13.º que impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación.
8. A pesar de esta gama de principios tendentes a la tutela integral de la familia, el texto constitucional no abona en definir el concepto. Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que manifestaba tal tendencia con la inconstitucional diferenciación de hijos “legítimos” y “no legítimos”
9. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la amplitud del concepto de familia, además de sus diversos tipos¹¹. Ello es de suma

⁹ Artículo 45.º de la Constitución de Uruguay.

¹⁰ Artículo 39.º de la Constitución de Cuba.

¹¹ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos (art. 23)*. 27/07/90, *Observación General 19*. En el documento se indica; “En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

relevancia por cuanto la realidad ha venido imponiendo distintas perspectivas sobre el concepto de familia. Los cambios sociales generados a lo largo del siglo XX han puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión. Y es que al ser éste un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho¹², las monopaternales¹³ o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas¹⁴.

10. Bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, “su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional”, es pues, “agente primordial del desarrollo social”.¹⁵

11. De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de

medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.”

¹² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica: “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente.”

¹³ Reconocida por la Constitución Brasileira de 1988, art. 226, numeral 4, que explica: “Se considera, también, como entidad familiar la comunidad formada por cualquier de los padres y sus descendientes.” *Entende-se, também, como entidade familiar a comunidade formada por qualquer dos pais e seus descendentes.*

¹⁴ Ver sentencia del expediente N.º 9332-2006-AA/TC.

¹⁵ *Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011*, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2005-MIMDES, p. 16.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos.

§ Unión *more uxorio* (Unión de hecho)

12. Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho -también denominada concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas -primero jurisprudencialmente y luego a nivel Constitucional- a esta realidad social. Así, la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes -en su mayoría el varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia¹⁶. Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiéndose que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado.

13. Pero esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal

¹⁶ Diario de Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979, Tomo I, Publicación oficial, Lima, pp. 326-340.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión.

14. Dicho esto, es pertinente analizar el artículo 5.º de la Carta fundamental que recoge la unión de hecho de la siguiente manera;

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

15. Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio.

16. De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho.

18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326º del CC sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.

19. De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente.

§ Hogar de hecho

20. Tales son las consecuencias de la formación de un hogar de hecho entre personas con capacidad nupcial. De ahí que se generen vínculos patrimoniales otorgados expresamente por el legislador constituyente. Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenecen a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad pueda repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito.

21. No obstante, es de resaltar que estos efectos patrimoniales surgen de la comunidad de vida que llevan los convivientes. Esta comunidad debe ser comprendida como la coincidencia de fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un "aparente matrimonio." De lo que se infiere que existe también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman.

22. De igual modo, sería una interpretación bastante constreñida de la Constitución el concebir que en una unión de hecho no exista, por ejemplo, obligaciones de cooperación o de tipo alimentaria. Contémplese sino la situación en que uno de los convivientes requiera los auxilios pertinentes del otro por caer enfermo. Más aun, no debe dejarse de observar que frente a la terminación de la unión, por decisión unilateral, la pareja abandonada puede solicitar indemnización o pensión alimenticia [art. 326 CC]. Es decir, frente a la dependencia económica generada, se deben plantear contextos jurídicos que viabilicen y materialicen el sentido material y concreto de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

23. En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre los convivientes. Por ejemplo, es muy común que se de el caso en donde uno de ellos se ocupe de las labores que exige el hogar, dejando de lado el ámbito laboral, mientras que la pareja, se desarrollará en el espacio profesional, cumpliendo la tarea de brindar los medios económicos que sustenten la vida en comunidad. Esta sinergia incluye pues un deber de asistencia mutua.

§ Seguridad Social y Pensión de sobreviviente

24. El artículo 10º de la Constitución reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social, para hacer frente a las contingencias que la ley precise con la finalidad de elevar su calidad de vida. Como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional, la Seguridad Social;

“Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’.”

En tal sentido, debe recordarse que a diferencia de los derechos fundamentales clásicos, la Seguridad Social requiere de una configuración legal, estableciéndose ésta como la fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido. De tal forma, por medio de las disposiciones legales se establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. Esto es la manifestación de la “libre configuración de la ley por el legislador” conforme a la cual se comprende que;

“es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

derechos, principios y valores constitucionales.”¹⁷

25. De otro lado, este Colegiado ya ha establecido que el único titular de la pensión es quien realiza los aportes, siendo las pensiones de sobrevivientes, el derecho del propio titular proyectado sobre la o las personas que cumplan con los requisitos para acceder a tales beneficios. De esta manera la pensión de sobreviviente;

“Debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución).

En consecuencia, *prima facie*, la posibilidad de que el monto o parte del monto de la pensión del causante se materialice en una pensión de sobrevivencia, debe encontrarse condicionada a la dependencia económica en la que se encontraba el o los sobrevivientes con relación a dicho monto”¹⁸ (subrayado agregado).

§ Decreto Ley 19990 y unión de hecho

26. El Decreto Ley 19990 regula el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), disponiendo los requisitos para que el titular acceda a una pensión de jubilación, de invalidez, así como los requisitos que deben cumplir los sobrevivientes a fin de acceder a una pensión de viudez, orfandad o ascendentes. Debido a que el tema se plantea respecto a la pensión de viudez y su relación la convivencia se analizará el artículo 53 del aludido decreto ley, que regula lo referente a la pensión de viudez, estableciéndose lo siguiente;

“Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;

¹⁷ Sentencia del Expediente 01417-2005-PA/TC, Fundamento 12.

¹⁸ Sentencia del Expediente 0050-2004-AI/TC, Fundamento 143.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y

c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.”

Como es de apreciarse, no se contempla en lo absoluto referencia alguna a la pareja conviviente. La explicación debe encontrarse en la inexistencia de la unión de hecho en la legislación nacional de aquella época. Como ya se expresó, ésta institución fue reconocida a nivel constitucional recién con la Carta Fundamental de 1979, desarrollándose legalmente en el artículo 326° del CC, casi un lustro después. Así, de una simple lectura del ordenamiento jurídico, podría concluirse que, puesto que no se contempla normativamente que las parejas de hecho sobrevivientes accedan a una pensión de viudez, la presente demanda tendría que ser desestimada. Y es que como ya se apreció, en el caso de la Seguridad Social, es el legislador ordinario quien configura legalmente los supuestos por los cuales se accedería al derecho.

27. No obstante, el defecto de tal argumentación estriba en interpretar la pretensión de la actora exclusivamente desde de la ley, cuando por el contrario, en el Estado social y democrático de Derecho, es a partir de la Constitución desde donde se interpretan las demás normas del ordenamiento jurídico. A propósito de ello, debe indicarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en otras ocasiones, que el tránsito del Estado Legal de Derecho al de Estado Constitucional de Derecho supuso dejar de lado la tesis según la cual el texto fundamental era una norma carente de contenido jurídico vinculante, compuesta tan solo por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos.

“Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.”¹⁹

¹⁹ Sentencia del Expediente 05854-2005-PA/TC, Fundamento 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

§ Inconstitucionalidad sobreviniente y legislación preconstitucional

28. En rigor, corresponde en este extremo apreciar que los alcances de este precepto legislativo resultan ser una inconstitucionalidad sobreviniente²⁰, fenómeno presentado cuando una norma primigeniamente constitucional, deviene en inconstitucional porque no compatibiliza con la vigente norma constitucional. En este caso, el Decreto Ley 19990, fue desarrollado bajo el marco de la Constitución de 1933. Actualmente, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe interpretarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993.

29. En tal sentido, es de enfatizarse que el hecho de que el Decreto Ley 19990 sea una norma preconstitucional, no significa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se debe aplicar tal decreto ley. Todo lo contrario, tal norma, como cualquier otra, debe ser interpretada y aplicada tomando en cuenta los derechos, principios y valores recogidos en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma y específicamente su artículo 53, el que tendrá que interpretarse a la luz de los valores y principios materiales del texto constitucional.

30. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, queda por precisar las concretizaciones de esta protección y si es que en el presente caso, la norma que regula el reconocimiento de la pensión de viudez se adecua a la Carta Fundamental.

31. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente superviviente a solicitar pensión de viudez. Más aun cuando uno de ellos ha visto sacrificadas sus perspectivas profesionales, debido a que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar, perjudicando su posterior inserción -o al menos haciéndola más difícil- en el mercado laboral.

32. Pero ¿implica ello que no se estaría materializando el deber del Estado de promover el matrimonio? Tal argumentación parte de la errada premisa de que el otorgar pensión de sobreviviente a las parejas de hecho superviviente supone promover el

²⁰ Como ya lo expresó este Tribunal en nuestro ordenamiento se han asumido las teorías de la continuidad y de la revisión (Sentencia del Expediente 0010-2001-AI/TC, Fundamentos 10 al 16).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

matrimonio. Ello equivaldría a decir que desde que el Estado está obligado a promover el matrimonio, cierto número de uniones de hecho han tomado la decisión de casarse para poder acceder a la pensión de viudez. Lo cual resulta ilógico, atendiendo a la importancia institucional que el matrimonio tiene en nuestra sociedad. En tal sentido, no es coherente alegar que las personas contraigan matrimonio debido a que los convivientes no perciben pensión de sobrevivientes. Es otra la problemática y por tanto, otras las herramientas con las que el Estado promueve el matrimonio, como las que se derivarían del artículo 2.º, inciso j) de la Ley del Fortalecimiento de la Familia (Ley N.º 28542), que impulsa la unión marital de las uniones de hecho.

§ Sistema Privado de Pensiones (SPP) y pensión de viudez

33. A mayor abundancia debe observarse la desigualdad plasmada entre una misma situación jurídica y los distintos efectos que el ordenamiento propone. Como se ha observado, el SNP no reconoce efectos jurídicos, al menos expresamente, a la situación que afrontan las parejas de hecho sobrevivientes. Por el contrario, en el SPP la parejas de hecho sobrevivientes son beneficiadas con la pensión de viudez.
34. Ello ha sido recogido por el artículo 117º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (Decreto Supremo 004-98-EF) que establece;

“Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente: El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil; Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del Artículo 113 que antecede; [...]”.

35. En consecuencia, a una misma situación se le da trato diferenciado, o puesto de otra forma, se hace una diferenciación entre iguales. La situación para este caso concreto es equivalente; la contingencia que implica la muerte del conviviente. Claramente, se está ante una vulneración del derecho-principio de igualdad. Esta diferenciación normativa no descansa sobre argumento objetivo y razonable que pueda justificar la diferencia de trato. La calidad y naturaleza, así como los mecanismos del SPP (forma y determinación de los aportes y del monto pensionario), en nada justifican que este reconocimiento sea legítimo y a nivel del SNP no lo sea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06572-2006-PA/TC
PIURA
JANET ROSAS DOMINGUEZ

36. En definitiva, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión hecho por medio de documentación idónea para ello.

§ Análisis del caso concreto

37. Una vez que se ha dilucidado el problema planteado, esto es, la procedencia de la pensión de sobreviviente al conviviente, queda analizar si es que en el caso de autos la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión. Sobre tales requisitos debe interpretarse que estos son los mismo que los requeridos a las viudas en el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990.

38. En autos (fojas 5) obra copia de la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Piura, que declara fundada la demanda que reconoce la unión de hecho entre doña Janet Rosas Domínguez y Frank Francisco Mendoza Chang.

39. Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, y al haberse acreditado la unión de hecho, en virtud del artículo 5 de la Constitución, del artículo 326 del Código Civil, así como del artículo 53 del Decreto Ley 19990, cuya interpretación es efectuada a la luz de la Constitución, le corresponde a la demandante la pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, ordenándose a la OXP que, de acuerdo a la interpretación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 realizada por este Colegiado, se abone la pensión de viudez a doña Janet Rosas Domínguez.

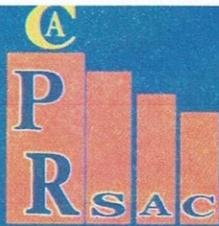
Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira



Consultora y Asesora

Preciado Ruiz S.A.C.

**ESPECIALISTAS EN DERECHO DE PENSIONES, ASUNTOS CIVILES
Y PENALES - DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHO LABORAL**

AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACION

Chiclayo, 19 de agosto de 2019

QUIEN SUSCRIBE:

SEÑOR: GERMAN PRECIADO RUIZ

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSULTORA Y ASESORA
PRECIADO RUIZ SAC.**

**AUTORIZA: PERMISO PARA RECOJO DE INFORMACION PERTINENTE EN
FUNCION DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN, DENOMINADO:
LA UNION DE HECHO Y EL DERECHO PREVISIONAL EN EL
PERU.**

Por el presente, el que suscribe, **Señor GERMAN PRECIADO RUIZ**, representante legal de la empresa **CONSULTORA Y ASESORA PRECIADO RUIZ SAC.**, **AUTORIZO** a los alumnos: **JORGE LUIS MIO SUAREZ**, identificado con **DNI N° 17540706** y **EDINSO OSWALDO PAZ SIFUENTES**, identificado con **DNI N° 19226922**, estudiantes de la escuela profesional de **DERECHO – UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN**, y autores del trabajo de investigación denominado: **LA UNION DE HECHO Y EL DERECHO PREVISIONAL EN EL PERU**, al uso de dicha información que forma el expediente judicial sobre unión de hecho, para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis de investigación, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.

GERMAN PRECIADO RUIZ

ABOGADO

ICÁL 545

DNI 17523864

SUB GERENTE



CALLE JUAN CUGLIEVAN N° 274 – CHICLAYO TELEF. 074-221498